

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID



Diputación Provincial de Madrid

AVISO

Habiendo tenido que concurrir el día 5 del corriente, en Corporación, la Excelentísima Comisión Gestora, para hacer solemne entrega, como homenaje acordado de un pergamino, al Doctor D. Gregorio Marañón, por cuyo motivo no se pudo celebrar la subasta anunciada en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de 18 de noviembre último, para contratar las obras de reforma de la primera crujía del actual Departamento de dementes y cerramiento de los patios en el Hospital Provincial, dicha subasta, que se limitará a la apertura de los dos pliegos que han sido presentados y adjudicación provisional del remate, se verificará el día 15 del actual, a las doce, en el Palacio de esta Diputación, calle de Fomento, número 2, y con sujeción al Reglamento de contratación de 2 de julio de 1924.

Lo que, cumpliendo el acuerdo adoptado en la sesión de hoy por la Excelentísima Comisión Gestora, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid, 10 de diciembre de 1931.—El Secretario, Simón Viñals.

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

No habiendo sido copiado fielmente, por error, el primer artículo de la Orden del día 3 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del 4, se reproduce textualmente a continuación:

«1.º Serán objeto de examen en el Instituto Técnico de Farmacobiología todos los lotes nuevos importados o fabricados en España de los productos siguientes: Sueros terapéuticos.—Anatoxinas.—Vacunas microbianas.—Vacunas antivariolísticas.—Filtrados bacterianos.—Bacteriófagos.—Tuberculinas. Malcinas.—Fermentos lácticos.—Antígenos y demás elementos de serodiagnóstico.—Virus inmunizantes (virus de la peste porcina, etc.) Preparado de arseno-benzol.—Preparados de glándula tiroideas.—Preparados de glándula paratiroides.—Adrenalina (suprarrenina, epinefrina, etc.)—Preparados hipofisarios (lóbulo anterior y posterior). Insulina.—Preparados inductores del estro (foliculinas, estrina, etc.)—Cuerpos digitálicos (preparados de digital, estrofanfo, escila, etc.)—Preparados de cornezuelo de centeno.—Preparados de hehecho

macho y de aceite quenopodio.—Vitaminas.»

Madrid, 5 de diciembre de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director general de Sanidad.

Ilmo. señor: Hallándose servidas interinamente las Secretarías municipales que figuran en la adjunta relación,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición y durante el plazo de treinta días hábiles, queda abierto concurso para cubrir en propiedad las Secretarías de segunda categoría que figuran en dicha relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los individuos que pertenezcan a la segunda categoría del Cuerpo de Secretarios, e incluidos, por tanto, en el escalafón del mismo.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes de referencia en instancias dirigidas a los Gobernadores civiles o a los Alcaldes de los Ayuntamientos cuya Secretaría figure en la citada relación, basando en el primer caso una instancia para solicitar todas o parte de las vacantes de una misma provincia. En dicha instancia el concursante deberá hacer constar su domicilio, a los efectos procedentes, así como acompañar a la misma, los que lo deseen, documentos justificativos de méritos especiales.

4.º Una vez finalizado el plazo de admisión de instancias, cada Ayuntamiento, en plazo de cinco días, elevará al Gobernador de la provincia relación de los aspirantes que directamente hayan acudido ante el mismo, y el Gobierno civil, en el mismo plazo, remitirá a cada Ayuntamiento otra relación circunstanciada de los individuos que hayan concursado la Secretaría ante su autoridad, debiendo ser consultadas a ese Centro directivo las dudas que surjan en los Gobiernos civiles y Ayuntamientos respecto del derecho que asista a cualquier individuo para concursar, a los efectos del número 12 de esta disposición.

5.º En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el párrafo 2.º del artículo 231 del Estatuto municipal.

6.º Una vez recibida en el Ayuntamiento la relación de aspirantes, envía por el Gobierno civil, empezarán a regir, a los efectos del nombramiento de Secretario, los plazos marcados en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, debiéndose efectuar aquél con arreglo a lo dispuesto en el expresado artículo, dentro de los quince días si-

guientes al en que reciba la precitada relación y lista, por orden de preferencia, de los demás aspirantes, a fin de que pueda esa Dirección general, si no aceptara el cargo el Secretario electo, designar al solicitante que corresponda.

7.º Los Ayuntamientos, una vez cumplido lo dispuesto en el número anterior, darán cuenta al Gobierno civil del nombramiento efectuado, en término de tercero día, con remisión de certificado literal del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el pleno al efecto y lista de preferencia, que el Gobierno civil elevará seguidamente a ese Centro directivo.

8.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión, previa presentación de los certificados que acrediten buena conducta y no estar procesados, dentro del plazo de treinta días, a partir del en que reciban la notificación del nombramiento recaído a su favor de los Ayuntamientos, a lo que están obligadas estas Corporaciones, o durante igual plazo, contado desde la inserción en la «Gaceta de Madrid» de la referida designación.

9.º De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento mencionado de 23 de agosto de 1924, el concurrente que renuncie tres Secretarías perderá el derecho a concursar durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

10. Si un concurrente fuese designado para más de una Secretaría, deberá optar por una de ellas en el plazo de cinco días, a partir del en que reciba la notificación de los nombramientos o a contar dicho plazo desde el en que aparezcan en la *Gaceta*, comunicando la opción a todos los Ayuntamientos para cuya Secretaría ha sido nombrado por conducto del Gobierno civil, el cual hará saber a esa Dirección general inmediatamente dicha opción.

11. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia al resto de las plazas concursadas, y si el posesionado desempeñase otra Secretaría en propiedad, al tomar posesión de la nueva *ipso facto* queda vacante la que servía anteriormente.

12. Si algún Ayuntamiento no resolviese el concurso dentro de los plazos legales, acordase no resolverlo o efectuase una designación ilegal, se entenderá caído indefectiblemente en su derecho e incurso en el mencionado Reglamento de 23 de agosto de 1924, en su artículo 28, a cuyos efectos elevará a ese Centro directivo, por conducto del Gobierno Civil de la provincia, lista de aspirantes al destino que se trata de proveer, a fin de que esa Dirección general proceda a designar al concurrente que tenga mejor de-

recho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

13. Los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de su provincia, y los Alcaldes igualmente de que se fije en el tablón de anuncios del Ayuntamiento el de concurso de la Secretaría todo ello en cumplimiento del párrafo último del artículo 22 del Reglamento.

Madrid, 3 de diciembre de 1931.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Administración.

Relación que se cita

Provincia de Albacete: Alatoz, pesetas 3.000; El Ballester, 3.000; Carcelén, 3.500; Jorquera, 4.000; Letur, 4.500; Minaya, 4.000; Peñas de San Pedro, 4.000; Recueja, 2.500.

Idem de Alicante: Albuera, 4.000 pesetas; Alcocer de Planes, 2.000; Benferri, 3.000; Beniarrés, 3.000; Ibi, 4.500; Relleu, 4.000; Vall de Alcalá, 2.500; Vall de Ebro, 2.500; Vall de Gallinera, 4.000; Villafranca, 3.000.

Idem de Almería: Alicún, 2.500 pesetas; Castro de Filabres, 2.000; Ráfol, 3.000; Taberno, 4.000; Terque, 3.000.

Idem de Avila: Berrocalejo de Aragona, 2.000 pesetas; Casavieja, 4.000; Fuentes de Año, 2.500; Peguerinos, 3.000; San Martín de la Vega, 2.500; San Miguel de Serrezuela, 3.000; Villanueva de Gómez, 2.500.

Idem de Badajoz: Tamurejo, 2.500 pesetas; Valdecaballeros, 3.000; Valverde de Leganés, 4.000.

Idem de Baleares: Liubí, 4.000 pesetas; Ses Salines, 3.000; Son Servera, 4.000.

Idem de Barcelona: Sanovellas, 2.000 pesetas; Oris, 3.000; San Quintín de Mediona, 3.000; Talamanca, 2.000.

Idem de Burgos: Beada de Roa-Quintanamanvirgo, 2.500 pesetas; Covarrubias, 3.000; Fuentebureva, 2.000; Fuentenebro-Pardilla, 3.000; Sotresgudo, 2.000.

Idem de Cáceres: Aldea del Cano, 4.000; Berzocana, 3.000; Pedroso de Acim, 2.500; Talaveruela, 2.500; Villa del Rey, 2.500; Carcaboso, 2.500.

Idem de Castellón: Almenara, pesetas 4.000; Arañuel, 2.500; Benlloch, 3.000; Cáliz, 4.000; Campos de Arenoso, 2.500; Cervera del Maestre, 4.000; Cortes de Arenoso, 3.000; Eslida, 3.500; Matet, 2.500; Montán, 3.000; Navajas, 3.850; Santa Magdalena de Pulpis, 3.000; Villanueva de Viver, 2.000.

Idem de Ciudad Real: Abenojar, 4.500 pesetas; Alcolea de Calatrava, 4.000; Ballesteros de Calatrava, 3.000; Fuenllana, 2.500; Los Pozuelos de Calatrava, 3.000; Villamayor de Calatrava, 4.500; Villarta de San Juan, 4.000.

Idem de Córdoba: Moriles, 4.000 pesetas.

Idem de Coruña: Lage 4.000 pesetas.

Idem de Cuenca: Arandilla del Arroyo, 2.000; Caracenilla, 2.500; La Frontera, 2.500; Santa María del Val, 2.000; Villar del Saz de Arcas, 2.000.

Provincia de Gerona: Camós, pesetas 2.500.

Idem de Granada: Alhedín, 4.000 pesetas; Acequías, 2.000; Alamedilla, 3.000; Arenas del Rey, 3.000; pesetas; Güebéjar, 2.500; Láchar, 3.000; Moreda, 3.000; Orce, 4.000; Trévez, 3.000; Alcudia de Guadix, 4.500.

Idem de Guadalajara: Anquela del Ducado, 2.000 pesetas; Aragoncillo,

2.000; Arnuña de Tajuña, 2.000; Cezezo de Mohernando, 2.000; Fuentelviejo, 2.000; Garbajosa, 2.000; Milmarcos, 2.500; Piqueras, 2.000; Romancos, 2.500; Sayatón, 2.500; Tortonda, 2.000; Almonacid de Zorita, 3.000.

Idem de Guipúzcoa: Vadiana, pesetas 2.500; Abalcisqueta, 2.500; Orendain, 2.000.

Idem de Huelva: Corteconcepción, 3.000 pesetas; Cortelazor, 2.500; Fuenteheridos, 3.000; Higuera de la Sierra, 4.000; San Juan del Puerto, 4.000; Valdelarcos, 3.000; Villanueva de las Cruces, 3.000.

Idem de Huesca: Almodébar, pesetas 5.500; Ballobar, 4.000; Castilla-zuelo, 2.500 pesetas; Grañén, 3.000; Ibiaca-Liesa, 2.500; Lascellas-Ponzano, 2.000; Lastanosa, 2.000; Plasencia del Monte-Quinzano, 2.500; Salas Bajas, 2.500; San Esteban de Litera, 3.000; Torralba de Aragón, 2.000; Valfarta, 2.000; Villanúa, 2.500.

Idem de Jaén: Arquillos, 4.000 pesetas; Bélmez de la Moraleda, 4.000; Carchel, 2.500; Frailes, 4.000; Garcífex, 3.000; Guarromán, 4.000; Montizón, 3.000 pesetas.

Idem de León: Albares de la Ribera, 4.000; Castrocontrigo, 4.000; Galleguillos de Campos, 3.000; Mansilla de las Mulas, 3.000; Valdepolo, 4.000; Villagatón, 3.000.

Idem de Lérida: Albi, 3.000; Alguerri, 3.000; Alguaire, 4.000; Las Bordas, 2.000; Castellserá, 3.500; Cogull, 2.000; Fullea, 2.000; Nalech y Rocallaura, 2.000; Penellas, 3.000; Portell, 2.500; Sapeira, 2.000; Sidamunt, 2.500; Torms, 2.500; Torrelanteo, 2.500; Vallbona de las Monjas, 2.500; Vilaller, 2.500; Villanueva de Alpicat, 3.000.

Idem de Logroño: Castroviejo, 2.000; Enciso, 3.000; Galbárruli-Sajazarra, 2.500; Hornillos de Cameros-Larriba-la Santa, 2.500; Larde-ro, 3.000; Navarrete, 3.000; Santa Coloma, 2.000; San Vicente de la Sonsierra, 3.000; Tobría, 2.000; Cihuri, 2.000; Ventrosa, 2.500.

Idem de Madrid: Algete, 3.500 pesetas; Boadilla del Monte, 2.700; Cervera de Buitrago, 2.000; Fuente el Saz, 2.500; Gargantilla del Lozoya-Navarredonda, 3.000; Humanes, 2.600; Majadahonda, 3.000; El Molar, 4.000; Torres de la Alameda, 3.000; Villaverde, 4.500.

Idem de Málaga: Alfarnate, 4.000 pesetas; Alfarnatejo, 2.500; Almargin, 4.000; Carratraca, 3.000; Casabermeja, 4.000; Sedella, 3.000; Sierra de Yeguas, 4.000 pesetas.

Idem de Murcia: Campos del Río, 3.000 pesetas.

Idem de Palencia: Cevico Navero, 2.500 pesetas; Manquillos, 2.000; Melgar de Yuso, 2.500; Santoyo, 3.000; Soto de Cerrato, 2.000; Villabasta-Villales de Valdavia, 2.000; Villanueva del Rebollar, 2.000; Villasila, 2.000; Villaumbrales, 2.500.

Idem de Salamanca: Cilleros el Hondo, 2.000 pesetas; Encinas de Abajo, 2.500; Espino de la Orbeda, 2.500; Fortoleta-Torresmenudas, 3.000; Saelices el Chico, 2.500; Villaverde de Guareña, 2.500; Castellanos de Villiquera, 2.000.

Idem de Segovia: Aldehorno, 2.000 pesetas; Castillejo de Mesleón-Sotillo, 2.500; Domingo García, 2.000; Migueláñez, 2.500; Nava de la Asunción, 4.000; Villacorta, 2.000.

Idem de Soria: Alcubilla del Marqués, 2.000 pesetas; Arbos de Talón, 3.000; Arenillas, 2.000; Barahona, pesetas 2.500; Casarejos, 2.000; Castillejo de Robledo, 3.000; Ciria, 2.500; Duruelo de la Sierra, 2.500; Escobosa de Almazán, 2.000; Monteagudo

de las Vicarías, 2.500; Montejo de Licerias, 3.000; Quintanas Rubias de Abajo, 2.000; La Vega y Lería, 2.000.

Idem de Tarragona: Febró, 2.000 pesetas; Figuerola, 2.500; Flix, 5.000; Horta de San Juan, 4.000; Pobla de Masaluca, 3.000; Santa Bárbara, 4.000.

Idem de Teruel: Celadas, 2.500 pesetas, Cervera del Rincón-Pan-crudo, 2.500; Cuevas de Cañart, 2.000; La Hoz de la Vieja, 2.500; Ladruñán, 2.500; Pitarque, 2.500; Villa de Tormón, 2.000; Camarena de la Sierra, 2.500.

Idem de Toledo: Carmena, 4.000 pesetas; Carranque, 3.000; Gamonal, 3.000; Hontanar, 2.500; Iglesuela, 3.000; Pantoja, 2.500; Real de San Vicente, 4.000; Retamosa, 2.500; Ventas con Peña Aguilera, 4.000.

Idem de Valencia: Alborache, pesetas 3.468,40; Antella, 4.000; Estivella, 3.500; Jeresa, 3.000; Llosa de Ranes, 4.000; Montroy, 3.500; Náquera, 3.000; Palma de Gandía, 3.000; Rafelguaraf, 3.000; Real de Gandía, 3.000; Real de Montroy, 3.500; Zarra, 3.000.

Idem de Valladolid: Corcos del Valle, 2.500 pesetas; Villacid de Campos, 2.500; Villanueva de Duero, 2.500 pesetas.

Idem de Vizcaya: Ubidea, 2.000.

Idem de Zamora: Fuentelapeña 4.000 pesetas; Fuentesecas, 2.000; Galende, 4.000; Micereces de Tera, 3.000; Mayalde, 2.500; Pinilla de Toro, 3.000; Rosinos de Vidriales, 2.000; Sitrama de Tera, 2.000; Tabara, 3.000; Villavendimio, 2.500.

Idem de Zaragoza: Almochuel, pesetas 2.000; Artieda-Mianos, 2.500; Embid de la Ribera, 2.500; Fuentes de Ebro, 4.000; Marfa de Huerva, 2.750; Pastriz, 2.500; Pradilla de Ebro, 3.000; Ruesta, 2.500; Torrecilla de Valmadrid, 2.000.

(Gaceta del 9)

Agencia ejecutiva de la Hacienda de la provincia de Madrid

Término municipal de Aranjuez.— Año de 1930.—Débito por Contribución rústica

Providencia de subasta de finca.— No habiendo satisfecho D. Alvaro Díaz Pascual, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal, transcurridos que sean quince días hábiles, de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las doce en el despacho de dicho Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edicto en las Casas Consistoriales.

Y no siendo conocido el domicilio del deudor D. Alvaro Díaz Pascual, se le notifica esta providencia por medio del BOLETÍN OFICIAL según ordena el vigente Estatuto de Recaudación.

La finca designada es la siguiente: una tierra en el polígono 12, parcela 280 del paraje «Soto de la Barca», con superficie de 3 hectáreas 38 áreas y 18 centiáreas, y cuyos linderos son: Norte, con río Tajo; Este,

con Felix Hernández Sur, con Enrique S. Rodríguez; Oeste, con Gonzalo Sánchez. Tiene un líquido imponible de 944,68 pesetas.

Aranjuez, 18 de noviembre de 1931.—El Agente, Eduardo de las Alas-Pumaríño.

(E.—931)

Término municipal de Aranjuez.— Año de 1927.—Débito por Contribución rústica

Providencia de subasta de finca.— No habiendo satisfecho D. Domingo Guardia Aparicio, sus descubiertos que se le tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación, en pública subasta, del inmueble perteneciente a dicho deudor, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del señor Juez municipal transcurridos que sean quince días hábiles de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL y hora de las once en el despacho de dicho Juzgado, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por medio de edicto en las Casas Consistoriales.

Y no siendo conocido el domicilio del deudor D. Domingo Guardia Aparicio, se le notifica esta providencia por medio del BOLETÍN OFICIAL, según ordena el vigente Estatuto de Recaudación.

La finca designada es la siguiente: Una tierra en el polígono 16, parcela 407, paraje «Mazarabuzaque», con superficie de 12 hectáreas, 2 áreas y 44 centiáreas, y cuyos linderos son: Norte, con Bonifacio Martín; Este, con Canal; Sur, con Guzmán Rodríguez; Oeste, con camino Villamuelas. Tiene un líquido imponible de 2.493,14 pesetas.

Aranjuez, 18 de noviembre de 1931.—El Agente, Eduardo de las Alas-Pumaríño.

(E.—930)

Ordenación de Pagos de la Caja general de Depósitos

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja general en 20 de julio último, con los números 295.749 de entrada y 126.158 de registro correspondiente al depósito, constituido por don José Moreno y Garabis, en garantía de su gestión como Habilitado de Clases pasivas, importante 5.000 pesetas, en Deuda Amortizable 5 por 100 a disposición del señor Director general de la Deuda y Clases Pasivas,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Caja Central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el BOLETÍN OFICIAL de este provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Madrid, 8 de diciembre de 1931.—El Ordenador de pagos, Emilio Vela Hidalgo.

(A.—2.471)

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MADRID

ESCALAFÓN general del Cuerpo Médico-Farmacéutico de la Beneficencia Provincial el 1.º de Diciembre de 1931

NÚMERO GENERAL	NÚM. DE SU CLASE	CATEGORÍA, SUELDO, NOMBRE Y APELLIDOS	TOMA DE POSESIÓN DEL PRIMER CARGO	TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO ACTUAL	FECHA DEL NACIMIENTO
		<i>Decano (13.000 pesetas)</i>			
1	1	D. José Codina Castellví.....	1 noviembre 1894	14 octubre 1929	28 febrero 1867
		<i>Profesores Médicos (10.500 pesetas)</i>			
2	1	D. José Goyanes Capdevila.....	13 abril 1905	1 enero 1931	16 junio 1876
3	2	» Lázaro Martín Pindado.....	19 octubre 1889	1 enero 1931	21 mayo 1865
		<i>Profesores Médicos (9.000 pesetas)</i>			
4	1	D. Florentino Molás Leyguarda.....	1 julio 1890	1 enero 1931	7 octubre 1867
5	2	» Mamerto Castañeda Alvarez.....	1 julio 1890	1 enero 1931	11 mayo 1868
		<i>Profesores Médicos (8.000 pesetas)</i>			
6	1	D. Eleuterio Mañueco Villapadierna.....	30 abril 1892	1 enero 1931	18 abril 1867
7	2	» Laureano Olivares Sexmilo.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	5 abril 1881
8	3	» José Sánchez Covisa.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	28 junio 1881
9	4	» Enrique Alvarez Sáinz de Aja.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	16 septiembre 1884
10	5	» Isidro Sánchez Covisa.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	25 septiembre 1879
11	6	» Adolfo Hinojar Pons.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	27 septiembre 1881
		<i>Profesores Médicos (6.500 pesetas)</i>			
12	1	D. Francisco Viguera Laborda.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	17 junio 1874
13	2	» Julián de la Villa Sanz.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	14 noviembre 1881
14	3	» Julián Ratera Botella.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	28 diciembre 1880
15	4	» Angel Pulido Martín.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	14 agosto 1888
16	5	» José Bourkaib Besó.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	16 diciembre 1877
17	6	» Francisco Rodríguez Sandoval.....	1 agosto 1908	1 enero 1931	23 septiembre 1866
18	7	» Gregorio Marañón Posadillo.....	23 marzo 1910	1 enero 1931	19 mayo 1887
19	8	» Santiago Ratera Botella.....	23 marzo 1910	1 enero 1931	28 diciembre 1880
20	9	» Juan Manuel de Palacios.....	23 marzo 1910	1 enero 1931	25 junio 1879
21	10	» Manuel Ubeda Sarachaga.....	1 abril 1911	1 enero 1931	13 septiembre 1880
		<i>Profesores Médicos (5.500 pesetas)</i>			
22	1	D. Francisco Huertas y G. del Campillo...	1 abril 1912	1 enero 1931	7 marzo 1881
23	2	» Germán Asúa Campos.....	1 abril 1912	1 enero 1931	24 mayo 1879
24	3	» Mario Sánchez Taboada.....	24 abril 1912	1 enero 1931	31 diciembre 1880
25	4	» Baudilio López Durán.....	1 mayo 1912	1 enero 1931	22 octubre 1886
26	5	» Felipe Sicilia Traspaderne.....	22 octubre 1912	1 enero 1931	25 abril 1885
27	6	» José Botella Montoya.....	25 enero 1913	1 enero 1931	29 enero 1886
28	7	» Carlos García Peláez.....	25 enero 1913	1 enero 1931	24 febrero 1885
29	8	» Vicente Celada López.....	16 junio 1915	1 enero 1931	27 octubre 1887
30	9	» Francisco Rozabal Farnés.....	17 marzo 1916	1 enero 1931	31 marzo 1883
31	10	» Juan Bravo Frías.....	4 enero 1917	1 enero 1931	23 octubre 1890
32	11	» Juan Antonio Alonso Muñozerro.....	6 junio 1917	1 enero 1931	29 junio 1886
33	12	» Tomás Rodríguez de Mata.....	1 abril 1918	1 enero 1931	1 agosto 1887
34	13	» Luis Giménez Guinea.....	1 abril 1918	1 enero 1931	2 abril 1890
35	14	» Joaquín Sánchez Gómez.....	1 julio 1914	1 enero 1931	3 abril 1883
36	15	» Luis Castillo Sánchez.....	1 mayo 1918	1 enero 1931	5 agosto 1885
37	16	» Fernando Enríquez de Salamanca.....	25 abril 1919	1 enero 1931	10 junio 1890
		<i>Profesores Médicos (4.500 pesetas)</i>			
38	1	D. José Sanchís Banús.....	25 abril 1919	1 enero 1931	2 junio 1893
39	2	» Jacinto Segovia Caballero.....	25 abril 1919	1 enero 1931	12 noviembre 1892
40	3	» Julio Bejarano Lozano.....	25 abril 1919	1 enero 1931	3 febrero 1893
41	4	» Eugenio Díaz Gómez.....	1 enero 1920	1 enero 1931	11 mayo 1891
42	5	» José de Torre Blanco.....	1 julio 1920	1 enero 1931	17 septiembre 1895
		<i>Médico para autopsias</i>			
	1	Vacante.			
		<i>Farmacéutico primero (9.000 pesetas)</i>			
1	1	D. José Ramos Gutiérrez.....	1 mayo 1886	18 febrero 1919	30 septiembre 1868
		<i>Farmacéutico segundo (7.500 pesetas)</i>			
2	1	D. Juan Sánchez Puente.....	10 mayo 1911	18 febrero 1919	26 junio 1876
		<i>Farmacéuticos de guardia (4.750 pesetas)</i>			
3	1	D. Modesto Maestre Ibáñez.....	27 mayo 1911	1 enero 1914	8 junio 1883
4	2	» Luis Pérez Albéniz.....	6 abril 1914	19 julio 1914	30 julio 1883
5	3	» Fernando Orteu Achón.....	26 diciembre 1918	26 diciembre 1918	20 septiembre 1892
6	4	» José María Ortiz Aragonés.....	18 febrero 1919	19 febrero 1919	13 septiembre 1884

Se concede un plazo de diez días, que se contarán a partir del de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo estará de manifiesto en el tablón de anuncios de esta Corporación, para que se puedan entablar reclamaciones por los funcionarios comprendidos en el presente escalafón, sobre colocación en el mismo y demás extremos que se consideren oportunos, procediéndose a continuación de dicho plazo a la resolución de las que se presenten y considerándose firme si durante el mismo no se hubiere presentado ninguna.

Madrid, 1.º de diciembre de 1931.

V.º B.º
EL PRESIDENTE,
R. Salazar Alonso

EL SECRETARIO,
S. Vinals

Ayuntamiento de Madrid

El Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 21 del pasado agosto, ha acordado celebrar subasta pública para contratar la construcción de un edificio municipal en el distrito del Hospicio, con destino a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal, con sujeción a los siguientes pliegos de condiciones:

FACULTATIVAS

CAPITULO PRIMERO

Descripción de las obras

Artículo 1.º

Objeto de la contrata

Tiene por objeto la construcción de un edificio destinado a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal, en el solar propiedad municipal, situado en la prolongación de la calle de Beneficencia, midiendo la construcción una superficie de 651 metros cuadrados, equivalentes a 8.384,88 pies cuadrados.

Constará el edificio de planta de semisótanos, baja, primera, segunda y cubiertas; su trazado y distribución se ajustará a la que se representa en los planos de plantas, fachadas, secciones y detalles que se han formulado, y que, en unión de los demás documentos, constituyen el proyecto.

Artículo 2.º

Las obras que comprende esta contrata son las especificadas en el presupuesto, o sean las necesarias para la completa construcción del edificio, debiendo entenderse que las que el contratista está obligado a realizar lo han de ser a todo coste, dentro de cada unidad, y, por tanto, están incluidos cuantos materiales, elementos auxiliares, mano de obra y accesorios sean precisos para su completa terminación y recepción.

El contratista podrá sacar a sus expensas copia de todos los documentos que constituyen el proyecto, cuyos originales le serán facilitados por el Arquitecto municipal.

CAPITULO II

Condiciones que deben reunir los materiales.

Artículo 3.º

Todos los materiales serán de la mejor calidad, según sus clases, y con las dimensiones que se fijan en los documentos del proyecto y Memorias facultativas que fuese preciso dar durante la ejecución de la obra.

Los materiales que por su mala calidad, falta de dimensiones o cualquier otro defecto no resulten admisibles, a juicio del Arquitecto municipal o de persona en quien delegue sus facultades, se retirará inmediatamente, aun a su costa, si fuere preciso, de deshacer la obra mal ejecutada.

Este examen previo no supone recepción de los materiales; por tanto, la responsabilidad del contratista en el cumplimiento de estas obligaciones no cesará mientras no sean recibidas las obras en que se hayan empleado.

De estimarse necesario por el Arquitecto municipal el someter a prueba los materiales y la obra hecha para cerciorarse que satisfacen a las condiciones de resistencia debidas, se practicarán según lo disponga dicho Arquitecto, bien sea en los talleres o al pie de la obra y en cualquier estado de ella, pero siempre por cuenta del contratista.

Artículo 4.º

Agua

El agua que se emplee en toda clase de morteros será exclusivamente del Canal de Lozoya.

Artículo 5.º

Arena

La arena que se emplee en la fabricación de morteros y hormigones será de río, silíceo cuarzosa, limpia por completo de materias extrañas, y cribada al pie de la obra.

Sus granos deberán tener un tamaño comprendido entre 0,0005 metros y 0,0035 metros.

La arena de mármol será completamente limpia.

Artículo 6.º

Cal

Deberá ser crasa blanca bien calcinada, sin contener cenizas ni materias extrañas; será servida en terrones menores de un decímetro cúbico, y al apagarla por aspersión, aumentará de vez y media a dos veces y media de volumen, desechando la que dé más de un tres por ciento de substancias crasas.

Su extinción se hará en balsas, tamizándola después, para separar caliches y substancias inertes que tuviere, empleándola en pasta.

Artículo 7.º

Cementos

Serán procedentes de una de las fábricas más acreditadas y reconocidas en la práctica como de garantía, a juicio del Arquitecto municipal, al objeto de su aceptación y con el fin de comprobar por los ensayos que juzgaren oportunos los componentes y las constantes oficiales de la fábrica, así como el coeficiente de resistencia.

Su fraguado debe comenzar después de una hora y antes de cinco horas, y terminar antes de catorce horas.

La resistencia, por tracción, de la pasta pura, conservada en agua de río, será, a los siete días, de 20 kilogramos por centímetro cuadrado, y a los veintiocho días, mayor de 28 kilogramos por centímetro cuadrado.

La resistencia de un mortero normal, formado con una parte de cemento que se emplee en su obra y tres partes de arena normal de laboratorio, formando briquetas, no será menor, a los siete días, de diez kilogramos por centímetro cuadrado, y a los veintiocho días, de quince kilogramos, también por centímetro cuadrado.

La resistencia que dé el mortero a que posteriormente se cita, formado de 300 kilogramos de cemento y un metro cúbico de arena, que será el empleado para la construcción de fábricas, no debe ser menor, para la compresión, de 60 kilogramos por centímetro cuadrado, y siete kilogramos para la tracción.

Artículo 8.º

Morteros

Se emplearán de las dos clases siguientes:

Mortero A.—Para la construcción de fábricas, enfoscados y tapas de cemento armado.

Su composición se efectuará con 300 kilogramos de cemento, un metro cúbico de arena de río y el agua suficiente.

Su manipulación se practicará por sextas partes de la mezcla citada, o sea, mezclando un saco de 50 kilogramos de cemento con 166 decímetros cúbicos de arena, para cuya medición se dispondrá en obra de

un cajón de base cuadrada, que mida 50 centímetros de lado y 67 centímetros de altura.

Se practicará en seco la mezcla, y no se mojará hasta que presente la mezcla un color uniforme.

Mortero B.—Para enlucidos bruñidos.

Se compondrá de 150 kilogramos de cemento, 75 decímetros cúbicos de arena y el agua suficiente.

Se practicará la mezcla por terceras partes de la citada, midiendo la arena en un cajón de base cuadrada y 50 centímetros de altura, mezclándola con un saco de cemento de 50 kilogramos, y efectuando la mezcla como en el mortero anterior, en seco y con toda escrupulosidad.

Artículo 9.º

Yeso

Tanto el yeso blando como el negro, serán cocidos en grado conveniente, sin granzas o tencas que lo adulteren, bien seco, molido y pasados por cedazo fino.

Deberán ser de las clases más superiores que se fabrican en Aranjuez, Vallecas o Arganda.

Artículo 10

Ladrillo

El ladrillo santo que se emplee para la cimentación será escafilado, sin grandes alabeos, para sentarlo por hiladas, desechándose, por tanto, los deformes y todos aquellos que por su irregularidad no puedan ser admisibles.

El ladrillo cerámico para la construcción de todas las fábricas, será homogéneo de color, bien cortado, sin arenas ni caliches; deberá tener un peso medio de 2.500 kilogramos por metro cúbico, y una resistencia a la compresión, de 10 kilogramos por centímetro cuadrado.

La cantidad de agua que debe absorber en el análisis a los siete días de inmersión es el del 15 por 100 de su peso.

En modo alguno se admitirá un solo ladrillo de los llamados pintones.

Artículo 11

Piedra

La piedra que se emplee para los zócalos será granítica o berroqueña, de grano fino y compacto, homogéneo, color azulado y uniforme, no teniendo pelos, blandones, coqueas ni otros defectos que afecten a su resistencia y buen aspecto, o que impidan el hacer una labra fina y esmerada.

Las piezas deberán ser cuajadas por todos sus paramentos, como si fueran apilastradas, y tener las creces necesarias para que queden en limpio con las dimensiones que describa la Memoria.

Artículo 12

Mármol

Será compacto, sin pelos, garrros, ni desportillos, perfectamente labrado y pulimentado y sin grandes vetas.

Artículo 13

Tubería de grés

Deberá ser de primera calidad, bien cocida, de tubos sonoros, impermeables e inalterables por los ácidos, y el barnizado formará cuerpo íntimamente ligado con el tubo.

Sumergidos en agua durante veinticuatro horas, previamente desecados, no deberán absorber más de 0,015 de su peso.

Resistirán en buenas condiciones a una presión mínima de dos atmósferas.

Artículo 14

Teja

Será plana, de buena arcilla, bien

cortada y cocida, de sonido claro y campanil, color uniforme, y de la mejor que se fabrique en Sigüenza.

Artículo 15

Plomo y cinc

El plomo será de excelente calidad y de espesor uniforme, no se admitirá el plomo agrío o que presente porosidades, estrías, ranuras ni cuerpos extraños que lo debiliten o impurifiquen.

Deberá resistir presiones cinco veces mayor que la que pueda tener un servicio normal.

El cinc será de color blanco, azulado, perfectamente luminoso, sin que presente grietas, desigualdades, ni otros defectos de la fabricación.

Artículo 16

Hierro

El forjado, será dúctil, sin hojas ni oquedades, desechándose el agrío o quebrado, o que presente cualquier otro defecto.

Iguales condiciones reunirá el laminado en barras y hierros especiales.

El de fundición será de la llamada gris, de segunda fusión, y deberá presentar en su sección un grano fino y homogéneo, susceptible de la lima, sonido igual y claro, sin grietas o vetaduras, resultando limpio y sin faltas en sus perfiles y relieves.

Todo el hierro se pintará de minio antes de colocarlo en obra o inmediatamente después de colocado.

Artículo 17

Madera para carpintería de taller

Toda la madera que se emplee para carpintería de taller será de la mejor calidad, limpia y seca; no se admitirá que sea gomosa, esté pasada o tenga algún defecto manifiesto, como vetaduras, nudos, pasantes o saltadizos, fibras irregulares o vetisegadas.

Se emplearán de las Navas y Balsain, para largueros y peñazos; de Soria, para el tableraje.

En los entarimados y frisos, así como en los peldaños de escalera, se empleará la madera llamada de pino melix, limpia y sin ningún defecto.

Artículo 18

Herrajes

Todas las vidrieras de fachadas, cancelas y vidrieras interiores llevarán escuadras de hierro de ángulo y de T, enterizas, embebidas en sus cuatro ángulos intermedios, de las dimensiones que en cada caso se detalle.

El herraje de colgar y de seguridad será fino, entendiéndose que se colocará todo lo necesario, y que su elección la hará el Arquitecto municipal, especificando su número, clase, calidad y tamaño.

Artículo 19

Cristales.—Los cristales deberán ser planos, perfectamente diáfanos y de grueso igual, sin visos, manchas, burbujas ni ningún otro defecto; tendrán el ancho y largo proporcionado a las dimensiones de las hojas vidrieras en que se coloquen.

Artículo 20

Pinturas.—Los colores serán de calidad superior, sin adulteración alguna, para que ofrezcan una gran firmeza, cubran bien la superficie sobre que se destinan, se mezclen perfectamente con los diversos líquidos, y sirvan para desleírlos, sequen rápidamente, insolubles en el agua y no se descompongan por su combinación con los demás.

Los aceites y barnices de que se haga uso serán asimismo de la mejor calidad, claros y sin adulteración alguna, debiendo, además, los bar-

nices ser transparentes, con un brillo perfecto, secar con prontitud y conservar estas propiedades una vez adquiridas.

Artículo 21

Otros materiales

El resto de los materiales no enumerados en las precedentes condiciones y que hayan de emplearse en la construcción de este edificio, satisfarán a las generales mencionadas en el artículo 3.º y se entenderá que han de ser, sin excepción, de la mejor clase que se conozca en esta Capital, previa la aceptación del Arquitecto municipal, en la forma que allí se dice, quien desechará los que no sean de su agrado, y resolverá todas las dudas que se ofrezcan sobre este particular.

CAPITULO III

Ejecución de las obras

Artículo 22

Planos e instrucciones

Todas las obras se ejecutarán con sujeción al presente pliego y a los planos y demás documentos que constituyen el proyecto, así como a los detalles e instrucciones que para su mejor interpretación dará el Arquitecto municipal oportunamente.

El Contratista no podrá interpretar por sí mismo ningunos de los planos del proyecto, que serán considerados como de conjunto, sujetos a las modificaciones que en sus detalles resulten al desarrollarlos a mayor escala, y, por tanto, si alguna obra se hiciese defectuosamente por contravenir a esta disposición, será considerada por el Arquitecto como hecha contra sus instrucciones.

Artículo 28

Valla y oficina

Será obligación del Contratista el colocar vallas de dos metros de altura en la fachada que da a la vía pública y a los dos metros de distancia de los paramentos de dicha fachada.

Deberá asimismo construir en el sitio del solar que designe el Arquitecto municipal, una caseta amplia y acondicionada para que sirva de oficina y depósito de planos, no abonándose nada por ninguno de estos dos conceptos.

Artículo 24

Replanteo

El Arquitecto municipal trazará sobre el terreno las alineaciones y rasantes de las calles correspondientes al solar, y tomando por base estos datos, los planos del proyecto con los de ampliación que se formen y las instrucciones que dicte el citado funcionario, se practicarán los replanteos de obra por el personal y con los elementos necesarios que deberá tener el Contratista.

Artículo 25

Movimiento de tierras

Después del primer replanteo se procederá al vaciado del solar, teniendo en cuenta los niveles de cada parte de los sótanos y patio, para lo que se tomarán previamente los datos necesarios sobre el terreno en la forma actual, al objeto de anotar por ambas partes las diferencias necesarias para la liquidación ulterior.

Artículo 26

Cimentación

Replanteados los muros de fachada e interiores, se colocarán puntos invariables donde sea conveniente para determinar los anchos de las zanjas, abriendo después éstas hasta la profundidad necesaria para poder fundar debidamente la edificación.

Antes de empezar a cimentar se anotarán por el Arquitecto municipal

pal y el contratista las dimensiones de cada zanja, entendiéndose que la profundidad de éstas será la que exijan las condiciones del terreno, a juicio de dicho Arquitecto, sin que tenga derecho el contratista a exigir mayores precios unitarios, cualquiera que sea la profundidad, pero será de abono la obra realmente ejecutada, con arreglo a lo establecido en el artículo 18 del pliego de condiciones generales, conceptuándose el aumento, si lo hubiere, como mejora.

Si por efectos de las malas condiciones del terreno fuese necesario el empleo de codales o entibaciones, tendrá el contratista la obligación de ejecutarlo, así como el desagüe de vaciado y zanjas si ocurrieran lluvias o filtraciones del terreno, no percibiendo por esto cantidad alguna.

El hacer o no uso de estas entibaciones queda al arbitrio del contratista, que será el único responsable de los accidentes que su uso pueda originar a los operarios o a las obras.

Sin embargo, el Ayuntamiento tendrá derecho a exigir su empleo en todos los casos que a su juicio sean indispensables.

Todos los cimientos para el establecimiento de la construcción se harán con fábrica de ladrillo santo, escalfado por bancos a nivel, hasta encontrar el terreno firme.

Artículo 27

Red de desagües

La red de desagües de aguas fecales estará formada por la tubería vertical necesaria, de hierro fundido, provista de piezas especiales que fuesen precisas y por los trozos de tubería de gres, cuya disposición se representa en el plano correspondiente, complementada con los pozos de registro que se indican en las mediciones generales y en dicho plano.

Los pozos de registro serán de 0,70 metros de hueco interiores y 0,28 de espesor contruados de la misma clase de fábrica. La red de desagüe de aguas limpias se compondrá de la tubería vertical de hierro fundido, de los diámetros marcados en el presupuesto, con sus codos, sifones y piezas especiales necesarias, vertiendo a una red oblicua de tubería de gres, con la disposición de vertientes y longitudes aproximadas que figuran con línea azul en el plano mencionado.

Las arquetas de registro de los sifones serán de un metro por un metro de luces interiores, con la profundidad necesaria, y de 0,28 metros de espesor, enlucidas todas ellas interiormente y asentadas sobre una solera de fábrica de ladrillo con mortero de cemento de tres hiladas de espesor.

Los modelos de sifones serán presentados al Arquitecto municipal para su elección, así como todas las demás piezas especiales y accesorios de colgado.

Para la construcción de las dos redes mencionadas se atenderá el contratista a las pendientes que previamente se fijen, sujetándose en todo a cuanto le sea ordenado por el Arquitecto municipal.

Artículo 28

Cantería

La cantería de fachada se ejecutará con arreglo a las Memorias que a su debido tiempo facilite el Arquitecto municipal.

Se labrarán las caras con el mayor esmero y se devastarán los lechos y sobrelechos, rectificando sus escuadros con las caras verticales antes

del asiento de cada sillar, no admitiéndose en modo alguno cruces ni faltas en ellas mayores que un centímetro.

La sillaría almohadillada y la moldada se ajustarán a los dibujos y perfiles que en tiempo oportuno se faciliten; su labra será escrupulosa y esmerada a juicio del Arquitecto municipal.

El asiento de todas las piezas se hará sobre tortada de mortero fino, sin que se admita el uso de cuñas para nivelarlas.

En caso de rotura de un sillar queda obligado el contratista a reemplazarle, no permitiéndose piezas postizas ni ningún defecto que pueda afectar a la estabilidad y buen aspecto de la obra.

Las cajas y rozas que fuese necesario hacer en los sillares se efectuarán por el contratista sin derecho a sobreprecio alguno, por considerarse dicho trabajo incluido en el precio unitario correspondiente.

Artículo 29

Fábricas de ladrillo

Las fábricas en cimientos serán formadas, según se ha dicho, por ladrillo escalfado, sentado a hiladas y mortero de cemento.

El resto de la fábrica para fachada, traviesas y tabicones divisorios de 0,14 de espesor contruados con ladrillo cerámico y unidad por mortero de cemento de las condiciones y preparación que especifica el artículo correspondiente.

Se construirán estas fábricas al reparto de 19 hiladas en cada metro observándose en su aparejo y construcción la escrupulosidad.

Artículo 30

Tabiques sencillos

Los tabiques sencillos que se construyan estarán formados por ladrillo cerámico y mortero de yeso, no admitiéndose en modo alguno para su construcción el ladrillo llamado pintón.

Artículo 31

Enfoscados

Tanto los de preparación del revoco como los de arquetas y paramentos que fuese necesario enfoscar se harán con un mortero de cemento de las condiciones que se especifican en el correspondiente artículo.

Se ejecutarán estando frescas aún las fábricas sobre que se han de aplicar, y se amasarán con la menor cantidad de agua posible, sin resobarlos como preparación para el tendido que se dirá después.

Artículo 32

Guarnecidos y Blanqueos

Se maestrearán los paramentos, dejándolos en condiciones de una buena ejecución, enrasando sus planos, y sobre ellos se ejecutará el tendido de yeso blanco, bien repasado, como preparación para la pintura.

Los ángulos de todas las piezas o departamentos, tanto en techos como en encuentro de lienzos verticales, serán redondeados con el perfil que fije el Arquitecto municipal.

Artículo 33

Decoración de fachada y patios

Sobre los enfoscados de cemento se ejecutará un tendido, compuesto de cal y arena de mármol y en él se simulará un despiezo con juntas rehundidas para imitar sillares, con sus tiradas y fondos dados a martillina.

En la fachada se imitará a piedra granítica el resto que no lleva cantería, incluyendo las impostas de separación y la planta baja, ejecutado por Casa especialista en esa clase de trabajos.

Las repisas y dinteles y todos los demás elementos decorativos serán formados por piezas contruadas en taller, ajustándose en un todo a los perfiles y detalles que para la fabricación de modelos facilite en su día el Arquitecto municipal, entendiéndose que no serán fabricadas estas piezas sin que los modelos hayan sido aceptados y corregidos.

El contratista encargará la construcción de dichos modelos a un escultor de reconocida competencia, previa aceptación del Arquitecto municipal.

Todas estas piezas moldeadas serán también pintadas al silicato, después de su colocación y repaso perfecto, de juntas y encuentros de molduras, imitando como las cornisas, el tono general de fachada.

Artículo 34

Pisos

Estarán formados por viguetas de hierro de las dimensiones especificadas en la Memoria que en su día se facilite, y por su forjado de tablero o bovedilla de rasilla, unidos con yeso puro, rejuntando la bovedilla superior con ladrillo partido y yeso, también puro, enrasándolo después con una lechada del mismo material.

Artículo 35

Cubiertas

Las cubiertas estarán formadas por barras o pares oblicuos de hierro de las dimensiones que se fijen en la Memoria mencionada para las crujiás de fachada, por que el resto va cubierto de terrazas.

En los encuentros de faldones que fueren necesarios se construirán tabicones de 0,14 metros para recibir los tableros de rasilla sobrecargados, apoyado sobre el atirantado de techos de planta superior.

Artículo 36

Revestido de azulejos

Estos revestidos se harán con azulejos planos sin biselar, de 0,14 metros por 0,07 para retretes, lavabos, baños y duchas; se ejecutará con todo esmero en su asiento, quedando los paramentos perfectamente planos y completando su instalación con las piezas curvas para el redondeado de los ángulos, zócales, molduras de coronación, fajas de color, etc., que el Arquitecto municipal determinará en tiempo oportuno.

Antes de ejecutar estos revestidos facilitará el contratista las muestras que fueren precisas para su elección de las casas abastecedoras de esta clase de material.

Artículo 37.

Pavimentos

Los de la planta de sótanos y sala de baños serán de baldosín de Ariza, de primera calidad, sentado con yeso sobre una capa de hormigón de 0,10 metros de espesor, formado con ladrillo santo machacado y mortero de cemento y arena de río en proporción de 1 a 5, bien apisonado y enrasado.

En todos estos pisos, así como en los de baldosín hidráulico recibido con cemento, que formarán el pavimento de retretes y enfermería de los pisos superiores, se ejecutará un nivelado previo, y no se colocará ninguna pieza que tenga alabeo ni desportillos, ateniéndose en su disposición a lo que ordene el Arquitecto municipal, pues se colocarán las fajas-piezas a cartabón que se estimen necesarias.

El pavimento de los patios será de loseta de cemento ranurada, formando vertiente hasta los sumideros que previamente se fijen; se asentará con cemento sobre una capa de hormi-

gón de las mismas condiciones que antes se describe.

Para su clase y ranurado se presentarán también modelos, entre los cuales elegirá el Arquitecto municipal.

El resto de los pavimentos citados será de entarimado de pino mélix, de primera calidad, colocados sobre rastreles de las dimensiones que se fijen, espaciados en 0,30 metros y cogidos con yeso.

En su colocación se atenderá el contratista a la formación de las fajas de recerco y de corte a la francesa para los sitios que se marquen, siendo lisa la colocación de los entarimados de los demás.

Las tablas tendrán un ancho de 0,095 metros, y serán sin baquetilla; en las habitaciones de entarimado liso no se admitirán piezas intermedias en cada tira.

El acuchillado se ejecutará con todo esmero, hasta que sea aceptado por el Arquitecto municipal, sin que esta aceptación previa le releve de efectuar los repasos que tuvieren que hacer por imperfecciones que se notaren después, incluso hasta dentro del período de garantía, que se fijará después.

Artículo 38

Escaleras

Las escaleras serán construídas con tres hojas de rasilla, recibida con yeso puro; los peldaños serán de pino mélix de 0,03 metros para las huellas y de 0,015 metros para las tabicas.

Para su construcción serán elegidos maestros competentes y acreditados en esta clase de obras, entre varios propuestos por el contratista.

Artículo 39

Carpintería de taller

Se sujetará a las medidas generales del cuadro de precios y a la Memoria especial que en su día se facilite.

En el precio que figura para el metro cuadrado de vidrieras, con exclusión de la fachada y patios, se considerará incluido el cristal o luna de las dimensiones resultantes, según dibujo que en su día facilitará también el Arquitecto municipal.

Todos los cercos irán provistos de tapajuntas, eligiéndose entre los modelos corrientes que figuren en los catálogos de fábrica.

En la disposición y detalles de la carpintería de taller, así como en la colocación de herrajes de colgar, refuerzo y seguridad, se atenderá en todo a las instrucciones que reciba del Arquitecto municipal, el cual podrá exigir la presentación de modelos por el contratista.

Artículo 40

Frisos de madera

La construcción, con arreglo a las dimensiones especificadas en el presupuesto y al modelo que previamente presentará el contratista, construído con arreglo a las instrucciones del Arquitecto municipal y con las correcciones que éste creyese conveniente efectuar.

Artículo 41

Entramados de hierro

Como complemento de las dimensiones y disposiciones que se fijan en el presupuesto y planos que acompañan al proyecto, referentes a los entramados metálicos, y reservándose el derecho de efectuar en ellos las variaciones que, tanto de escuadrías como de situación y disposición, creyese oportunas, el Arquitecto municipal redactará una

Memoria definitiva, con arreglo a la cual han de ser ejecutados los entramados verticales, horizontales e inclinados.

Los entramados oblicuos, salvo las variaciones que se especifiquen en la Memoria, reunirán las condiciones fijadas en el artículo anterior, referentes a cubiertas.

El abono de esta clase de obra se efectuará aplicando el precio unitario correspondiente al número de kilogramos que realmente resulte.

Para poder efectuar este peso, dispondrá el contratista en obra de una báscula de potencia suficiente para la mayor de las piezas, y debidamente comprobada.

Artículo 42

Cerrajería

Tanto las barandillas de escalera como en las rejas de fachada y quitamiedos de patios, el contratista se sujetará al dibujo que se le facilite, abonándose la cantidad de obra ejecutada con arreglo al peso, y sujetándose al precio unitario correspondiente.

El ajustado y colocación se entiendo que se hará escrupulosamente y con arreglo a las prácticas de la buena construcción.

Las vidrieras de fachada y patios estarán formadas por hierro de ángulo y chapas y cantoneras, según dibujo y dimensiones que en su día se fijen, teniendo presente para su composición el precio unitario aplicable que figura en el cuadro general.

Artículo 43

Limas, canalones y bajadas

Se recogerán las aguas de los fallones de cubierta en limas de cinc del número 14, de media plancha colocada y libre dilatación, sobre cama de yeso en todo su desarrollo, completándolas con alcachofas y calderetas.

Las bajadas de agua serán de tubería de hierro, de las condiciones especificadas en el artículo de desagües.

Artículo 44

Cristales

Todas las vidrieras se cuajarán con cristales de las condiciones expuestas en el artículo correspondiente; el número de cada hueco y su clase serán los que designe el Arquitecto municipal.

Los de las vidrieras interiores se colocarán con baquetilla de madera, y los de las vidrieras metálicas correspondientes a los huecos de fachada y patios irán embetunados en las condiciones corrientes a un buen asiento.

Artículo 45

Pintura

Se pintarán al óleo, con una mano de imprimación y tres de color, todos los huecos de carpintería de taller, jambas, zócalos, guardavivos, pisos, huecos de fachada, rejas, barandillas, bajadas de agua, cornisas del patio, paramentos verticales interiores y techos, eligiendo el Arquitecto municipal los tonos que crea convenientes, según muestra que el contratista mandará ejecutar en toda clase de obra.

Deberán quedar todas las superficies pintadas bien cubiertas e iguales de color, sin rechupados ni defectos de ninguna clase, para lo que el contratista viene obligado a repetir las manos que fueren precisas, aún excediendo de las fijadas, hasta conseguir que la obra de pintura quede perfecta.

Artículo 46

Retretes y urinarios

Los urinarios serán de porcelana inglesa, colocados en baterías, con el número de plazas indicado en los planos y formados por piezas verticales, con las de remates y tapajuntas correspondientes a su tipo de catálogo.

Tendrán un badén de desagüe general con la pendiente necesaria formada sobre el piso; el andén peraltado resultante tendrá un ancho de 0,40 metros y estará formado por el resto de la pieza de porcelana correspondiente a cada plaza por un pavimento de baldosín hidráulico recibido con cemento.

Las tazas de los retretes serán de porcelana del país, eligiéndose su modelo, igualmente que el de los urinarios antes mencionados, entre los que figuren en los catálogos.

De su pedido e instalación se encargará por el contratista a una casa acreditada en esta clase de obras, elegida por él entre cinco que le sean propuestas por el Arquitecto municipal.

Para la elección de modelos, dicho Arquitecto tendrá en cuenta el precio unitario asignado en el cuadro general, entendiéndose que en él va incluido la completa instalación de las tuberías niqueladas necesarias; depósitos de descarga, y todos los accesorios de instalación que fuesen precisos, así como la toma de agua desde la tubería general hasta el desagüe de cada apartado o batería de varios.

Artículo 47

Baños, duchas y lavabos

Se elegirán según modelo que el contratista presentará al Arquitecto municipal, quien hará la elección teniendo en cuenta los precios unitarios señalados; serán de cuenta del contratista todos los gastos de instalación de accesorios, en forma análoga a lo indicado para retretes y urinarios, encargándose en igual forma su pedido e instalación a casa de reconocida competencia, elegida como allí se dice.

Artículo 48

Cocina

Se instalarán fogones destinados al servicio con sus calentaplatos independientes.

Para la elección de modelos, el Arquitecto municipal tendrá en cuenta los precios unitarios correspondientes, y el contratista se obliga a dotar completa la instalación con sus accesorios necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 49

Servicio de aguas

La red para el servicio de aguas se compondrá de una tubería motriz de hierro forjado de 40 m/m de diámetro interior y de la tubería de plomo general para cada pieza de 30 m/m de diámetro interior, de la cual se efectuarán las tomas para cada servicio independientemente, con tuberías de plomo de 15 m/m de diámetro, también interior. Los injertos, enchufes a rosca en la tubería de hierro, encoletados necesarios en las de plomo, empalmes, etcétera, así como todos los trabajos por la incompleta instalación, serán ejecutados con el mayor esmero, encargándose a maestro de reconocida competencia en esta especialidad, a juicio del Arquitecto municipal.

Todas las tuberías al descubierto serán pintadas al óleo de blanco, con una mano de imprimación y dos, o las que fueren preciso, de color,

hasta que queden perfectamente cubiertas.

Artículo 50

Ventilación

Todas las dependencias tendrán chaflanado uno de los ángulos, por un tabicado de rasilla, formando una caja de salida de aire hasta las chimeneas especiales dispuestas en la cubierta. En estos tabicados se recibirán dos rejillas con sus cierres de persianas, una en la parte próxima al techo y la otra en la parte inferior.

Las tomas de aire se verificarán por cajas, practicadas en los antepechos de las ventanas, estando provisto cada local de dos tomas en sus rejillas exteriores y válvulas correspondientes.

Para dimensiones, disposiciones, etcétera, se tendrán en cuenta las indicaciones del presupuesto y las que en tiempo oportuno haga el Arquitecto municipal; el contratista encargará la instalación completa a un especialista de reconocida competencia, elegido por dicho Arquitecto.

Artículo 51

Otras clases de obras

Para la ejecución de todas las demás unidades de obras no especificadas con detalle especial en los artículos anteriores, se sujetará el contratista a lo que indique el presupuesto y a las instrucciones que el Arquitecto municipal le dicte respecto de cada una de ellas.

Las obras que tienen consignadas partidas alzadas, instalaciones de luz eléctrica, timbres y otras, serán objeto de presupuestos especiales, abonándose al contratista la cantidad que de los mismos resulte.

De disponer el Excmo. Ayuntamiento antes de la recepción del edificio la instalación de cualquier sistema de calefacción, contratándola directamente con alguna de las casas dedicadas a esta especialidad, el contratista viene obligado a ejecutar las obras complementarias no incluidas en este ajuste, con cargo a la partida que para ello se consigna, abonándole las que realmente ejecute, que serán liquidadas por los precios unitarios generales de la contrata y las cláusulas de este Pliego de condiciones.

CAPITULO IV

CONDICIONES GENERALES

Artículo 52

La ejecución de las distintas clases de obras mencionadas en el presupuesto, estará a cargo de un maestro de cada oficio de reconocida competencia, y por lo que se refiere a trabajos que exijan preparación en talleres o que sean de índole especial, se encomendarán por el contratista a casas verdaderamente acreditadas en la especialidad por otros trabajos realizados, todo a juicio del Arquitecto municipal.

Artículo 53

Todo trabajo que no estuviese ejecutado con arreglo a las disposiciones anteriores o a lo especificado en el presupuesto y cuadro de precios, será obligación del contratista deshacerlo y ejecutarlo de nuevo con la debida perfección, en la inteligencia de que nunca servirá de pretexto el que no se haya notado por el arquitecto municipal o que las obras estén terminadas, porque sea cualquiera el estado en que se encuentren, se harán en ellas los trabajos necesarios para dejarlas en las debidas condiciones, ateniéndose siempre a las instrucciones verbales o escritas que recibiere de dicho

Arquitecto municipal o de la persona en quien delegue.

Artículo 54

El contratista se obliga a hacer todos los recorridos que sean necesarios hasta la completa terminación de las obras, sin que por ello pueda exigir remuneración alguna. También será de su cuenta la preparación de todos los desperfectos que se ocasionen en la construcción con motivo de las heladas, lluvias imprudencias de las gentes u otras causas hasta la recepción definitiva de las obras, hasta que adoptaran las medidas indispensables a prevenir aquellos daños teniendo la correspondiente guardería hasta que dicha recepción se verifique.

Artículo 55

Todos los materiales que fuesen rechazados por carecer de las condiciones prescritas, serán retirados inmediatamente de las obras, sin excusa ni pretexto alguno, por cuenta del contratista.

El contratista se obliga, antes de emplear cualquier material en la construcción, a llevar muestras al Arquitecto municipal, que hará su elección; también presentará modelos de huecos de carpintería, témpanos de los diferentes trabajos de herrería y muestra de los diferentes oficios, haciéndose las variaciones necesarias para que la mano de obra y materiales de estos trabajos resulten con las debidas condiciones de solidez y mejor aspecto.

Artículo 56

Será de cuenta del contratista, sin que esto le dé derecho a remuneración alguna, por hallarse comprendido en los precios del correspondiente cuadro, el coste de las formaciones de andamios, herramientas, tiros y cuantos medios auxiliares fueren precisos en los distintos trabajos de esta contrata.

En la formación de andamios adoptará el contratista las medidas convenientes para evitar desgracias a los operarios o al público, en la inteligencia de que será directamente responsable de los accidentes a que pudiera dar lugar su imprevisión o impericia.

Artículo 57

El contratista deberá cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 20 de junio de 1902, estipulando en el contrato que se celebre con los obreros la duración del mismo, los requisitos para su renuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como que las cuestiones que puedan surgir para su cumplimiento se someterán a la Comisión de Reformas Sociales.

Artículo 58

Es obligación del contratista tener al cuidado de la obra un Arquitecto quien estará encargado de interpretar el proyecto, disponer de su exacta ejecución y dirigir la materialidad de los trabajos, siendo responsable de la ejecución material de las obras, con arreglo a derecho.

Para la elección de este facultativo se pondrá de acuerdo el contratista con el Arquitecto municipal, quien podrá rechazar el nombre que se le propusiere, expedirá el nombramiento del que acepte, lo comunicará sus órdenes y podrá disponer su separación siempre que lo creyere conveniente.

Los honorarios que el Arquitecto nombrado devengue los cobrará del expresado contratista con cargo a la partida del 14 por 100 legal que se le abone. Será también de cargo del

contratista, y abonado por la misma partida, el jornal de 15 pesetas diarias para un vigilante de la ejecución material de las obras, cuyo nombramiento será de la exclusiva facultad del Arquitecto municipal, así como su separación cuando lo crexere conveniente, y del mismo modo los gastos de la oficina necesaria para la construcción de las obras.

CAPITULO V

ECONÓMICOADMINISTRATIVAS

Artículo 59

El contratista dará principio a las obras dentro de los diez días siguientes a aquel en que se firme la escritura, debiendo entregarlas completamente terminadas en el plazo de veinte meses, a contar desde la fecha de su comienzo.

Si no cumple esta condición abonará al excelentísimo Ayuntamiento, en concepto de multa, la cantidad de 25 pesetas por cada día que exceda de dicho plazo sin hacer entrega de la obra contratada, siendo descontada esta multa de la última liquidación que se le haga, o, en su caso de la fianza.

Si por causa justificada se viere el contratista obligado a suspender los trabajos, se prorrogará el plazo de entrega de las obras por el tiempo que acordara el excelentísimo Ayuntamiento, previo informe del Arquitecto municipal.

Artículo 60

Una vez ejecutadas las obras y cumplidas todas y cada una de las condiciones de este pliego, se verificará la recepción provisional; transcurrido el plazo de nueve meses de ésta, se verificará la recepción definitiva y se devolverá al contratista, previa certificación del Arquitecto municipal, la fianza prestada para responder del cumplimiento del contrato.

Durante dicho plazo quedará obligado el contratista a corregir, de una manera eficaz y permanente, los defectos que existieren en el edificio por descuido o vicios de construcción, y si se negara a ello serán ejecutados por quien disponga el Arquitecto municipal, abonándose su importe de la fianza prestada por el contratista, a cuyo efecto se descontará lo que procediera.

RESUMEN DEL PRESUPUESTO

	Pesetas
Movimiento de tierras. . .	20.038,64
Cimentaciones y saneamiento	16.937,85
Albañilería	240.432,34
Cantería.	19.173,00
Solados y cubiertas	55.084,58
Carpintería	62.558,90
Hierro.	117.376,43
Vidriería.	21.946,62
Obras de cinc.	10.809,50
Pintura.	24.109,57
Instalaciones sanitarias.	46.644,45
Instalaciones.	84.000,00
Total.	719.111,88
Importa el presupuesto de ejecución material. . .	719.111,88

	Pesetas
Importa el 14 por 100 legal.	100.675,66
Importa el 3 por 100 de indemnización de proyecto y dirección.	21.573,35
Total del presupuesto de contrata.	841.369,89

ECONÓMICOADMINISTRATIVAS

1.ª La subasta se verificará con todas las formalidades establecidas en el artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, el día 20 de enero de 1932, a las doce, en la primera Casa Consistorial (plaza de la Villa, 4), bajo la presidencia del excelentísimo señor Alcalde o del Teniente en quien al efecto delegue, asistiendo también al acto otro señor Vocal de la Comisión Municipal Permanente y uno de los señores Notarios de esta Capital.

2.ª Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Subastas), durante las horas de diez a una, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

3.ª Los precios tipos para esta subasta serán los determinados en los cuadros de precios tipos, ascendiendo el importe total a 841.369,89 pesetas, y las partidas por donde ha de satisfacerse esta obligación figuran consignadas en la siguiente forma: 475.863,22 pesetas con cargo al concepto global 33 bis del presupuesto extraordinario de 1931 y pesetas 365.497,67 por transferencia del concepto 24 de dicho presupuesto.

4.ª Los licitadores que concurren a esta subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos o en la Depositaria municipal la fianza provisional de 42.068,04 pesetas, consistente en el 5 por 100 del importe total de la misma, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores o signos que determina el artículo 10 del Reglamento citado, computándose éstos en la forma que se establece en el artículo 11 del mismo.

5.ª Las proposiciones para optar a esta subasta se presentarán en el Negociado de Subastas de la Secretaría (primera Casa Consistorial), en los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca inserto el correspondiente anuncio en la *Gaceta de Madrid* hasta el anterior en que aquélla haya de tener lugar, y durante las horas de diez de la mañana a una de la tarde, y en la forma y modo que especifica el expresado artículo 15 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

6.ª El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que nazcan del remate, pues queda prohibida terminantemente la transferencia de los mismos, en uso de la facultad que al Ayuntamiento concede el artículo 22 del Reglamento vigente para la contratación de obras y servicios municipales.

7.ª El licitador a cuyo favor quede el remate se obliga a concurrir a las Casas Consistoriales el día y hora que se le señale, a otorgar la correspondiente escritura, entregando el documento que acredite haber consignado como fianza definitiva en la Caja general de Depósitos la cantidad de 84.136,08 pesetas para garantizar el cumplimiento de este contrato, pudiendo también verificarlo en metálico o en los valores o signos admitidos en las fianzas pro-

visionales, que serán computados igualmente que en aquéllas.

8.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva, o no concurriera al otorgamiento de la escritura, o no llenase las condiciones precisas para ello, dentro del plazo señalado y de una prórroga que sólo podrá serle concedida por causa justificada, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, con los efectos del artículo 21 del repetido Reglamento.

9.ª El hecho de presentar una proposición para la subasta constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuese definitivamente adjudicado el remate; pero no le da más derecho, cuando le fuese adjudicado provisionalmente, que el de apelar contra el acuerdo de la adjudicación definitiva si se creyese perjudicado por el mismo. El excelentísimo Ayuntamiento sólo queda obligado por la adjudicación definitiva.

10. El Ayuntamiento, usando de la facultad que le concede el artículo 30 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ya mencionado, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo de la duración del mismo por faltas del rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas.

11. El contratista no podrá pedir aumento o disminución del precio en que hubiese quedado el remate, sea cualquiera la causa que alegue, porque éste tendrá lugar a riesgo y ventura.

12. Asimismo, para todos los incidentes a que pudiera dar lugar esta subasta, el contratista renuncia el fuero de su Juez y domicilio y expresamente se somete a los Tribunales de esta Capital.

13. El rematante queda obligado a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que origine la subasta, así como el importe de la inserción de todos los documentos que lo hayan sido para la misma en los diarios oficiales de esta Capital, en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* y diarios no oficiales, presentando al efecto, antes de formalizar la escritura o acta de remate, el correspondiente resguardo de haber hecho efectivo el mencionado importe.

También queda obligado el contratista a satisfacer a la Hacienda pública el importe de los derechos reales, si los devengase, y el de cualquiera otra contribución o impuesto, a cuyo fin adquiere el compromiso de presentar la escritura de adjudicación en las oficinas liquidadoras dentro de los plazos legales, sin cuyo requisito no se le satisfará por el excelentísimo Ayuntamiento cantidad alguna por cuenta del contrato.

14. Todo licitador que concurrese a la subasta en representación de otro o cualquier Sociedad, deberá incluir, dentro del pliego cerrado que presente, además de la proposición que haga ajustada al modelo inserto en los anuncios, copia de la escritura de mandato, o sea del poder o documento que justifique de modo legal la personalidad del licitador para gestionar a nombre y en representación de su poderdante, cuyo documento o poder ha de haber sido previamente y a su costa bastantado por cualquiera de los señores Letrados consistoriales. Asimismo las Empresas, Compañías o Sociedades que concurren a la subasta deberán acreditar, mediante la oportuna certificación, expedida por su

Director o Gerente, que no forman parte de los organismos indicados ninguna de las personas a que se refiere el Real decreto número 2.413 de 24 de diciembre de 1928, publicado en la *Gaceta* del 25 del mismo mes y año, siendo desechadas las proposiciones que no acompañen tal certificación.

15. Las proposiciones para optar a esta subasta deberán ser extendidas en papel del timbre del Estado de la clase sexta y los resguardos de los depósitos provisionales se presentarán debidamente reintegrados con un sello municipal de diez pesetas, especial de subastas, por cada 500 pesetas o fracción de ellas, según lo establecido en el presupuesto municipal vigente; y si a cualquiera de aquéllos faltase el todo o parte del indicado reintegro será exigido en el acto al licitador por el Sr. Presidente, reteniéndose su resguardo, en caso de negarse a satisfacerlo, hasta tanto que lo verifique o se le descuenta el importe de la falta de la fianza provisional, o de la definitiva caso de que se le adjudicase el remate.

16. En las proposiciones los licitadores declararán las remuneraciones mínimas que habrán de percibir por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los términos legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios; advirtiéndose que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios constituidos con arreglo al Real decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, sobre Organización corporativa nacional, o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos entre empresarios y trabajadores en los correspondientes oficios o profesiones.

Los adjudicatorios habrán de presentar, antes de comenzar la obra o servicio contratado, el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 15 del Código de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

A los efectos determinados en el segundo párrafo del artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, el contrato de trabajo será extendido por triplicado, con un anejo en el que conste la lista de los obreros a quienes afecte y será autorizado con las firmas del contratista o concesionario y del representante que los obreros designen.

Los adjudicatorios entregarán a cada obrero que se emplee en la contrata, una cartilla en que consten: la obra o servicio público de que se trata, el nombre del obrero o empleado, servicio que éstos presten u oficio que ejerzan y la fecha del contrato de trabajo, consignándose en cada cartilla, todas las liquidaciones de salario que se hagan al obrero, con separación de las remuneraciones correspondientes a la jornada legal de trabajo y a las horas extraordinarias que hubiere trabajado.

Se cumplirán por los adjudicatorios, todas las demás disposiciones a que se refiere el Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929, inserto con el

número 744 en la *Gaceta* del día siguiente, a cuyas prevenciones queda sujeto el contrato con la Corporación contratante.

Terminado el contrato, y previa certificación del señor Director de Arquitectura municipal, visada por el excelentísimo señor Alcalde-Presidente, en que conste haber cumplido las condiciones estipuladas, y no habiendo responsabilidades exigibles, se devolverá la fianza al rematante.

17. El contratista queda obligado a realizar el correspondiente contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, en cuyo contrato habrán de quedar estipulados la duración del mismo, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

18. El presente contrato se entenderá sujeto a la observancia de la ley de Protección a la producción nacional de 14 de febrero de 1907, y, en su virtud, y en consecuencia con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento, para el funcionamiento del Comité regulador de la producción de 3 de diciembre de 1926, solamente serán admitidas las proposiciones en que se ofrezcan artículos o efectos de producción nacional, salvo en los casos que autorice la relación de excepciones que se publica anualmente en cumplimiento del artículo 2.º de dicha ley, y debiendo presentar el licitador en aquel caso certificación justificativa de tener el carácter de productor nacional, sin cuyo requisito será también desechada la proposición.

Igualmente quedará sujeto este contrato al Reglamento, para la ejecución de la misma ley aprobado por Real decreto de 23 de febrero de 1908, con las adiciones de 25 de julio de 1908 y 12 de marzo de 1909, y especialmente en cuanto afecte a lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 y primer párrafo del 17, que a continuación se insertan, del expresado Reglamento.

Artículo 13

Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base la primera vez.

Artículo 14

En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señala la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones, los agruparán y valuarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación.

Artículo 15

En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por

cuenta del proponente los adeudos arancelarios, en su caso, los demás impuestos, los transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 17

Las Autoridades y los funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlos en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión promotora de la producción nacional.

Madrid, 14 de agosto de 1931.

El Secretario,
M. Berdejo

Diligencia

Por la presente se hace constar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, ha sido anunciada esta subasta durante el término de diez días, sin que contra la misma se haya formulado reclamación alguna.

Madrid, 3 de diciembre de 1931.

El Jefe del Negociado,
Juan R. de Alba

V.º B.º
El Secretario,
M. Berdejo

Modelo de proposición, que deberá extenderse en papel timbrado del Estado, de la clase sexta, y al presentarse llevar escrito en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de construcción de un edificio municipal en el distrito del Hospicio, con destino a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal.»

Don ..., que vive ..., enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para contratar la construcción de un edificio municipal en el distrito del Hospicio, con destino a Tenencia de Alcaldía, Casa de Socorro y Juzgado municipal, anunciada en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en los días ... y ..., de ..., conforme en un todo con las mismas, se compromete a tomar a su cargo dicha construcción, con estricta sujeción a ellas. (Aquí la proposición en esta forma: por los precios tipos o con la baja de ... tanto por 100—en letra—en los precios tipos.)

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real orden de 26 de marzo de 1929.

Madrid, ... de .. de 19 ..

(Firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 5 de diciembre de 1931.

El Secretario,
M. Berdejo
(E.—935)

Gobierno Civil

JEFATURA INDUSTRIAL

Publicado en la *Gaceta* del 18 de noviembre de 1931, el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Economía Nacional, comunique a V. que en la Sección 3 de dicho Reglamento y en los artículos 89 a

96, correspondiente a servicios, se determina lo siguiente:

«SERVICIOS.—Artículo 89. Los servicios a cargo de las Jefaturas industriales se dividirán en dos grandes grupos, que se denominarán «Servicios generales» y «Servicios especiales».

Artículo 90. *Servicios generales.* Este grupo comprende:

Inspección de fábricas y talleres en general con las autorizaciones de instalaciones y funcionamiento reglamentarios.

Reconocimiento y prueba de aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión.

Depósito y tanques de combustibles con materias inflamables.

Vigilarán el cumplimiento en sus respectivas demarcaciones:

De los Reglamentos de Higiene Industrial y particularmente de las prescripciones referentes a instalación y funcionamiento de industrias insalubres.

A los efectos antedichos se facultará a los Ingenieros de las Jefaturas para que en los Municipios cuyos Ayuntamientos no tengan en plantilla de servicios técnicos industriales, les presten su auxilio técnico en sustitución de aquéllos, en la provincia respectiva, por conducto de la Jefatura Industrial, la que vendrá obligada a aplicar para tales casos las tarifas de honorarios vigentes con la bonificación del 50 por 100.

Informes para la expedición de certificados de productor nacional.

Dictámenes e instrucciones que les sean conferidos en los expedientes de aplicación de las leyes de protección a la producción nacional.

Censo industrial.

Registro industrial, en el que se hallarán inscritas todas las industrias de la provincia y en donde se anotarán sucesivamente las variaciones que en ella se produzcan, renovándose la inscripción, cada año, durante el primer trimestre natural.

Este registro se efectuará en un libro destinado exclusivamente a este objeto, disponiéndose los documentos relacionados con él en carpetas convenientemente ordenadas y numeradas por pueblos para poblaciones pequeñas, y por calles en las poblaciones grandes, estableciéndose un índice alfabético por fichas de los nombres de los interesados.

Mapa industrial, mediante la reunión y clasificación de datos que se crean útiles para la formación de las cartas de primeras materias, base de industrias por provincias y de los mapas culturales, que representen la intensidad de la fabricación en la misma, tomando como base para este estudio, entre otros, el Mapa Geológico de España.

Como anexo a este mapa, se practicará la catalogación de todas las posibles industrias, que en cada provincia tienen viabilidad por la naturaleza y existencia de las diferentes primeras materias en su suelo o de mercados de interés en su vida económica local o comarcal.

Estadísticas industriales, clasificando y ordenando los datos del Registro y los que se obtengan por industrias y especialidades, reuniendo la potencialidad de transporte, por separado, la totalización de fuerzas en caballos de los motores construidos por especialistas que a esto se dediquen y de la capacidad productora global de cada ramo, así como el respectivo consumo, capitales invertidos en la industria, etcétera, etc. Las Jefaturas podrán solicitar por intermedio del Gobierno civil

cuantos datos necesiten sobre los anteriores trabajos existentes en todas las entidades oficiales de la provincia.

Expedientes aislados (no formando parte de proyectos), de establecimiento o aumento de tarifas sobre suministros públicos de electricidad, gas y agua.

La petición y comprobación de la puesta en práctica y de la permanencia en explotación de patentes de invención y certificados de adición y demás asuntos de propiedad industrial.

Informe e inspección por delegación de la Dirección general de Transportes aéreos de los campos de aviación de las provincias (excepto Madrid), y del cumplimiento de las condiciones de concesión.

Asesoramiento de las Juntas de movilización de industrias civiles.

Asesoramiento de los Patronatos de formación y orientación profesional, donde existen, formando parte de ellos el Ingeniero Jefe como Vocal nato de dichos Patronatos, para que en su actuación se adapten a las características industriales de la comarca en que dichas instituciones se desarrollan.

Asesoramiento de los Comités paritarios y Comisiones mixtas de trabajo en todo lo que afecta a los problemas industriales, especialmente a sus acuerdos y contratos de trabajo para precaver que aquellos no perjudican al justo desenvolvimiento de la producción.

La comprobación por medio de ensayos y análisis en sus Laboratorios químicos de la calidad y de las características de primeras materias, productos fabricados, especialmente de los alimenticios y de los destinados al consumo del Estado o de los organismos públicos inferiores.

La lista anteriormente transcrita no es limitativa, sino solamente enunciativa.

Artículo 91. Cada Oficina provincial contará con un Laboratorio tecnológico.

Los elementos que habrán de componer estos Laboratorios serán propuestos, remitiendo proyecto y presupuesto por los Ingenieros Jefes al Consejo de Industrias, en atención a las necesidades industriales de las respectivas provincias.

Estos Laboratorios de investigaciones y reconocimientos se confundirán con los de fieles contrastes de metales preciosos donde éstos subsisten, y podrán hacer análisis y ensayos por encargo de entidades o particulares, extendiendo los certificados correspondientes y devengando las cantidades indicadas en las tarifas que a propuesta del Consejo de Industria, se aprueben para este servicio.

Interinamente regirán las tarifas aprobadas para los honorarios de los Ingenieros Industriales. (Real orden de 14 de febrero de 1914).

Cuando las necesidades del servicio lo permitan los Ingenieros Jefes, podrán autorizar a cualquier Ingeniero Industrial para realizar en los Laboratorios de las Jefaturas, ensayos y estudios, con fines particulares, exigiéndoles previamente un depósito prudencial por los desperfectos, que en el material pudieran ocasionar.

Tanto para los trabajos propios del Cuerpo, como para atender las demandas de industriales, entidades y público en general, así como para utilización de Laboratorios a que se refiere el artículo anterior, el Consejo de Industria propondrá una re-

glamentación especial para el régimen y coordinación de trabajos en los Laboratorios de Oficinas provinciales, así como las bases para los procedimientos de análisis con las tarifas, que deberán regir para el público.

En aquellas localidades donde existen otros Laboratorios dependientes de la Dirección general de Industria (Laboratorios de las Escuelas, de Investigación, etc.), las Jefaturas deberán relacionarse con los mismos para coordinar sus trabajos.

Artículo 92. Todos los servicios de este grupo que hallándose comprendidos dentro de las funciones propias del Cuerpo no estén ya debidamente organizados, lo serán por medio de las instrucciones que el Consejo dicte.

Artículo 93. *Servicios especiales.* Este grupo comprende:

a) Verificación de contadores de líquidos y gases.

b) Verificación de contadores de electricidad.

c) Contrastación de Pesas y medidas.

d) Contrastación de metales preciosos.

e) Inspección de automóviles y verificación de taxímetros y examen de conductores.

Artículo 94. Estos servicios se regirán por sus respectivos Reglamentos, salvo lo que se expresa en el presente.

Artículo 95. Por la Dirección general, a propuesta del Consejo de Industria, se aprobarán los modelos de nuevos impresos a utilizar en las distintas operaciones que lleva consigo cada servicio, con la correspondiente instrucción para el uso de aquéllos.

Artículo 96. Hallándose regulados estos servicios por Reglamentos especiales y hasta tanto no sean modificados, procurando su adaptación a la organización del Cuerpo, cuyos funcionarios los tienen a su cargo, previa propuesta del Consejo de Industria, se entenderá que en todos ellos queda introducida la modificación general de quedar sustituida la designación de Fiel Contraste, Verificador o Ingeniero encargado del reconocimiento, por la del Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de la provincia para todo aquello que se refiera a la relación con autoridades y otras oficinas públicas.

Asimismo, se variará la imposición de multas, las que se aplicarán a propuesta de los Ingenieros de los servicios, por el Ingeniero Jefe si constituyen faltas, y los delitos, por el Juzgado, admitiéndose los recursos reglamentarios y haciéndose efectivas aquéllas, mitad en papel de pagos al Estado y mitad en metálico, para el denunciante. La sentencia recaída, en su caso, deberá ser notificada a la Jefatura Industrial y al Fiscal municipal, a los efectos del recurso de apelación.

Asimismo el artículo 101 determina:

Artículo 101. Las Jefaturas provinciales de industria actuarán como Sección de industria de los Gobiernos civiles en el conocimiento, tramitación y despacho de los asuntos relacionados con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas y como órganos provinciales de la Dirección general de Industria y del Ministerio de Economía Nacional, en cuanto les compete en los asuntos del ramo, expresados en este Reglamento y disposiciones anteriores o que se dicten con posterioridad, siendo atribuciones propias del

Ingeniero Jefe provincial, la ejecución de los acuerdos del Gobernador en los asuntos de industria que tengan carácter resolutivo, así como autorizarán con su firma los decretos y diligencias de mero trámite y la preparación de los asuntos hasta ponerlos en disposición de ser resueltos o remitidos, en su caso, a la Superioridad.

Por tanto, con arreglo a lo anterior, comunico a V. que todos los asuntos, incidencias, peticiones, reclamaciones, etc., en relación con las industrias mecánicas, químicas y eléctricas, distribuciones y suministros de gas, agua y electricidad, industrias insalubres y, en general, todo lo que relacionado con la industria se suscite en toda la provincia y sus Ayuntamientos deberá ser presentado para su tramitación y propuesta de solución gubernativa al Ingeniero Jefe de la Jefatura Industrial de Madrid, calle Montalbán, número 17, Sección de Industria del Gobierno Civil de la provincia.

Madrid, 4 de diciembre de 1931.
El Gobernador Civil, Emilio Palomo.

(Núm. 3.846)

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

EDICTO

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en autos de mayor cuantía, hoy en ejecución de sentencia, seguidos a instancia del Procurador don Bienvenido Moreno, en nombre y representación de don Nicolás Hortelano Moreno, contra don Rafael Vasco Martínez, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta, los bienes semovientes embargados al señor Vasco, que se encuentran en su domicilio, en Marchena, calle de Eduardo Dato, número veintitrés, consistentes en tres mulos, una mula, tres caballos, dos burras y un rucho, de las características que constan de la tasación verificada pericialmente, y que lo han sido en la cantidad total de tres mil quinientas cincuenta pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, calle del General Castaños, número uno, el día veinticuatro del actual, a las once de la mañana, debiendo los licitadores depositar, previamente, el diez por ciento de la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos, que es el tipo de la segunda subasta, o sea el de tasación, hecha la rebaja del veinticinco por ciento; no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad, y, por último, la tasación pericial, en la que consta la reseña de los semovientes, queda de manifiesto en la Secretaría.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Pedro P. Alonso

Ursicino Gómez Carabajo

(A.—2.469)

BUENAVISTA

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Juzgado de primera ins-

tancia del distrito de Buenavista de esta Capital, en los autos ejecutivos que se siguen a instancia de don Francisco Torres Daza, contra don Fernando Soler, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta, en pública subasta, por primera vez y precio de setecientos cuarenta pesetas, en que han sido tasados, los bienes muebles, ropas y efectos embargados al señor Soler.

Para cuyo acto de la subasta, que habrá de tener lugar ante dicho Juzgado, se ha señalado el día veintitrés del actual, a las once, anunciándose por medio del presente; previniéndose:

Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar, previamente, el diez por ciento de dicho precio, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, pudiendo hacerlas a calidad de ceder el remate a un tercero; y

Que los autos se hallarán de manifiesto en Secretaría para su examen por el licitador que le interese.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
José Cruz García

V.º B.º

El Juez de primera instancia,
Ursicino Gómez Carabajo

(A.—2.470)

HOSPICIO

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Capital, en las diligencias preparatorias de juicio ejecutivo, promovidas por el Procurador D. Enrique de las Alas Pumariño, en nombre y representación del Banco Hispano Americano, contra D. José Antonio Arechavala, sobre reconocimiento de una firma puesta por éste en una letra de cambio por valor de treinta y cuatro mil pesetas, como librador, mediante ignorarse el actual domicilio y paradero de este último señor, se le cita, por medio de la presente cédula, por primera vez, a fin de que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado el día dieciocho del actual, a las once de la mañana (Audiencia sita en esta Capital, calle del General Castaños, número uno), a prestar la declaración de reconocimiento de firma acordada, bajo apercibimiento que, de no concurrir en dichos días y hora, sin justa causa que se lo impida, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,

P. S.,

Emilio Esteban

(A.—2.473)

Juzgados municipales

BUENAVISTA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el expediente de juicio verbal seguido en este Juzgado a instancia de C. Carlos Salas, Procurador, a nombre de D. Mariano González Estúgiga, contra D. Fermín Olarquiaga, el cual se encuentra hoy en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia

En Madrid, a tres de julio de mil novecientos treinta y uno.—El señor D. Francisco Ruz Díaz, Juez municipal del distrito de Buenavista, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal seguidos a instancia de D. Mariano González Estúñiga, representado por el Procurador don Carlos Salas, contra D. Fermín Olarquiaga, el cual se encuentra en ignorado paradero, sobre pago de noventa pesetas por servicio de acometida de las cañerías que fueron propiedad de doña Dolores López Guntúriz, y de que hizo cesión al demandante por escritura otorgada ante Notario para el abastecimiento de aguas a la finca propiedad del demandado, enclavada en este distrito, calle de Castelar, número veintisiete, y que corresponden a las anualidades del diecisiete de febrero de mil novecientos veintisiete, a igual día y mes de mil novecientos veintiocho, y así sucesivamente hasta el año treinta, intereses legales y costas,

Fallo:

Que debo declarar y declaro confeso al demandado en este juicio D. Fermín Olarquiaga en el contenido de las posiciones presentadas y, en su virtud, debo condenar y condeno al expresado demandado a que, una vez que sea firme esta sentencia, pague a D. Mariano González Estúñiga o a quien legalmente le represente, la cantidad de noventa pesetas que le reclama por los conceptos que la demanda comprende, intereses legales de dicha suma a razón del cinco por ciento anual desde la fecha de la interposición de la demanda, con más las costas y gastos del juicio, expidiéndose los edictos para la notificación al demandado. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Ruz Díaz.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Fermín Olarquiaga, el cual se encuentra en ignorado paradero, expido la presente para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Madrid, a siete de julio de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario,
Ldo. Mario Serratacó
(A.—2.474)

Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 24 de diciembre de 1931, se admitirán en la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, y en los Registros de las de Avila, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo, en las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de reparación del firme con doble riego superficial de alquitran y betún de los kilómetros 1 al 4,585 de la carretera de Cercedilla a Rascafría (trozo primero), y kilómetro 1 de la de Cercedilla a Collado Mediano (trozo primero), durante los ejercicios económicos de 1931 y 1932, cuyo presupuesto de contrata asciende a 66.475,46 pesetas, siendo el plazo de ejecución de seis (6) meses consecutivos, según se expresa en el pliego de condiciones particulares y económicas que rige a estas obras y la fianza provisional para tomar parte en la subasta de 1.995 pesetas.

La subasta se verificará el día 29 de diciembre, a las doce horas, en

la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, situada en la plaza de la Independencia, número 8, primero. El proyecto, pliego de condiciones, modelos de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas y en el Negociado de Conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina.

La proposición se presentará en papel sellado de 3,60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose las que no resulten con tal requisito cumplido.

El rematante quedará obligado, bajo la penalidad que determina el artículo 51 de la Ley de Contabilidad vigente, a otorgar la correspondiente escritura ante Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, de la adjudicación definitiva y previa presentación de los documentos que acrediten el pago de los derechos de inserción del anuncio de la subasta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, así como del resguardo del depósito definitivo, consignado como fianza a disposición del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Madrid, en la Caja general de Depósitos, en metálico o en efectos de la Deuda Pública, al tipo asignado por las disposiciones vigentes, consistente en el cinco (5) por ciento (100) del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuere por la cantidad que haya servido de tipo a la subasta o con una baja que no exceda del cinco (5) por ciento (100) de dicha cantidad.

Si la baja excede del cinco (5) por ciento (100) del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho cinco por ciento, aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Se dará principio a la ejecución de las obras, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del BOLETÍN OFICIAL de la provincia en que se publique la adjudicación definitiva, y deberán quedar terminadas dentro del plazo anteriormente indicado.

Una vez presentados los documentos no podrán retirarse hasta después de celebrarse la subasta ni ser objeto de modificaciones ni aclaraciones.

Los licitadores quedan obligados a cumplir los preceptos a que se refiere la ley de 14 de febrero de 1907, relativa a la protección debida a la industria nacional, el Real decreto de 20 de junio de 1902, referente al contrato de trabajo con los obreros, lo legislado con el retiro obrero y accidentes del trabajo, y lo dispuesto por Real decreto ley de 6 de marzo de 1929, de cuyo artículo 1.º se transcriben los siguientes apartados, de acuerdo con lo que en el mismo se ordena.

A) Quedan obligados los licitadores a declarar en las proposiciones que presenten, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras o servicios, con la advertencia que serán desde luego desechadas las proposiciones que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras

hayan de realizarse, fijados por los organismos paritarios profesionales constituidos con arreglo al Decreto ley de 26 de noviembre de 1926, sobre organización corporativa nacional o por convenios colectivos de trabajo entre las Asociaciones patronales y obreras, o bien generalizados en los contratos individuales entre empresarios y trabajadores de los correspondientes oficios o profesiones.

B) Los rematantes presentarán en la Jefatura de obras públicas de la provincia de Madrid, antes del comienzo de las obras el contrato de trabajo a que se refiere el artículo 25 del Código de 23 de agosto de 1926, en el cual, a más de las estipulaciones preceptuadas por la citada disposición, se consignarán los plazos en que habrán de realizarse los pagos de los jornales.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes deberán justificar el cumplimiento del Real decreto de 12 de octubre de 1923 (Gaceta del 13).

Madrid, 10 de diciembre de 1931.

El Ingeniero Jefe, José Vallejo.

Modelo de proposición

D. ... vecino de ... provincia de ... según cédula personal número ... con domicilio en ... provincia de ... calle de ... número ... enterado del anuncio publicado en la Gaceta de Madrid con fecha ... de ... último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ...

provincia de ... se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (1) ...

(1) Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por lo que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por Real Orden de 26 de marzo de 1929.

(Fecha y firma del proponente)

(E.—932)

TRIBUNAL INDUSTRIAL

En los autos seguidos en este Tribunal Industrial número 2, a instancia de Antonio Ventura López, contra D. Ramiro Alonso de Villapadierna, sobre reclamación de salarios, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiado es como sigue:

Sentencia

En la Villa de Madrid, a 20 de octubre de 1931. Habiendo visto, con intervención del Jurado, yo, D. Luis Felipe Vivanco y Pérez del Villar, Juez Presidente del Tribunal Industrial número 2, los precedentes autos, seguidos entre partes: de la una, como demandante, Antonio Ventura López, mayor de edad, casado, jornalero y de esta vecindad, asisti-

do del Letrado D. Luis Escobar, y de la otra, como demandado, D. Ramiro Alonso de Villapadierna, industrial y de esta vecindad, declarado en rebeldía, sobre reclamación de salarios; y

Fallo:

Que debo condenar y condeno al patrono demandado D. Ramiro Alonso de Villapadierna a que, tan pronto como esta resolución sea firme, pague al actor Antonio Ventura López 66,42 pesetas importe de las horas extraordinarias que trabajó en beneficio del primero durante el tiempo de prestación de servicios a que la demanda se refiere. Se advierte a las partes que contra esta resolución pueden interponer recurso de revisión para ante esta excelentísima Audiencia Territorial, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que les sea notificada. Así por esta sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en Estrados e insertará su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de segundo día, lo pronuncio, mando y firmo, Luis Felipe Vivanco.

Publicada en el mismo día. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. Ramiro Alonso de Villapadierna, autorizo la presente que firmo en Madrid, a 8 de diciembre de 1931.—El Secretario, P. H., Rafael Soler.

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos que se tramitan en el Tribunal Industrial número uno de esta Capital, a instancia de Victor Espiga Díaz, contra D. Andrés Alácano y otros, sobre reclamación de salarios, el señor Juez Presidente de dicho Tribunal ha acordado se cite, por medio de edictos, que se insertarán en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al demandado señor Alácano, cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que, el día trece de enero próximo, a las once de su mañana, comparezca ante el expresado Tribunal, sito en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, uno, con objeto de celebrar el juicio, previniéndole comparezca con todos los medios de prueba de que intente valerse.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de citación al demandado D. Andrés Alácano, expido la presente, que firmo, en Madrid, a 1.º de diciembre de 1931.—El Secretario, Pedro Alvarez-Castellanos.

(Núm. 3.853)

Monte de Piedad y Caja de Ahorros

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 106.168, a nombre de doña María Mata Llanca; se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 10 de diciembre de 1931. P. El Jefe de la Caja (Firmado). (A.—2.472)

CONSULTORIO MEDICO
PACIFICO, 93
Especialidades:— Consulta diaria muy económica
Imprenta Provincial.—Dr. Esquerdo, 74

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Suplemento al número 294, correspondiente al día 11 de diciembre de 1931

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA

España, en uso de su soberanía, y representada por las Cortes Constituyentes, decreta y sanciona esta Constitución.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2.º Todos los españoles son iguales ante la ley.

Artículo 3.º El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconocen a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Artículo 5.º La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Artículo 6.º España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Artículo 7.º El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándose a su derecho positivo.

TITULO PRIMERO

Organización nacional

Artículo 8.º El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 9.º Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 10. Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines políticoadministrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como Cuerpo gestor de sus intereses peculiares, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11. Si por una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo políticoadministrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre sí.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización políticoadministrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos, las dos terceras partes de los electores ins-

critos en el Censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben la Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Artículo 13. En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.

Artículo 14. Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.ª Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.ª Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

3.ª Representación diplomática y consular y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz; régimen de Colonias y Protectorado, y toda clase de relaciones internacionales.

4.ª Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.ª Pesca marítima.

6.ª Deuda del Estado.

7.ª Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.

8.ª Régimen arancelario, Tratados de Comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.ª Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.

11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.

12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.

13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radiocomunicación.

14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.

15. Defensa sanitaria en cuanto afecte a intereses extrarregionales.

16. Policía de frontera, inmigración, y emigración y extranjería.

17. Hacienda general del Estado.

18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.

Artículo 15. Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:

1.^a Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.

La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los Tratados internacionales que afecten a la materia.

2.^a Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

3.^a Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.

4.^a Pesas y medidas.

5.^a Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.

6.^a Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.

7.^a Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.

8.^a Régimen de seguros generales y sociales.

9.^a Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.

10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.

11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras peculiares.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Artículo 16. En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Artículo 17. En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Artículo 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley.

Artículo 19. El Estado podrá fijar, por medio de una ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta ley se necesitará el voto favorable de las

dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente, por ley o por ordenanza.

Artículo 20. Las leyes de la República serán ejecutadas en la regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este Título.

El Gobierno de la República podrá dictar Reglamentos para la ejecución de sus leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Artículo 21. El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 22. Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma, o parte de ella, podrá renunciar a su régimen y volver al de la provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TITULO II

Nacionalidad

Artículo 23. Son españoles:

1.^o Los nacidos, dentro o fuera de España de padre o madre españoles.

2.^o Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las leyes determinen.

3.^o Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.^o Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Artículo 24. La calidad de español se pierde:

1.^o Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.^o Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero. A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una ley, se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TITULO III

Derechos y deberes de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Garantías individuales y políticas

Artículo 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Artículo 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.^a Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.^a Inscripción de las que deben subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.^a Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.^a Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.^a Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.^a Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 28. Sólo se castigarán los hechos declarados punibles por ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por juez competente y conforme a los trámites legales.

Artículo 29. Nadie podrá ser de-

tenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo. Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Artículo 30. El Estado no podrá suscribir ningún Convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes políticos.

Artículo 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la ley establezca.

Una ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Artículo 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las leyes.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos, sino en virtud de mandamiento de Juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico sino por sentencia firme.

Artículo 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Artículo 36. Los ciudadanos de uno y otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las leyes.

Artículo 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Artículo 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Artículo 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la ley.

Artículo 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las leyes señalen.

Artículo 41. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen injerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

Artículo 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas, resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPITULO II

Familia, economía y cultura

Artículo 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disen-

so o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la «Declaración de Ginebra», o tabla de los derechos del niño.

Artículo 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económicojurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los bene-

ficios de de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Artículo 47. La República protegerá al campesino y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Artículo 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los maestros, profesores y catedráticos de la enseñanza oficial son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Artículo 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de instrucción pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los períodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Artículo 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedan en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España, estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TITULO IV

Las Cortes

Artículo 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Artículo 52. El Congreso de los Diputados se compone de los repre-

sentantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 53. Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 54. La ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como a su retribución.

Artículo 55. Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56. Los Diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación Permanente.

Si algún juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado eluplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un Diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación Permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación Permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el juez suspenda todo procedimiento, hasta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se entenderán revocados si reunido el Congreso no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Artículo 57. El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adoptar su Reglamento de régimen interior.

Artículo 58. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de febrero y octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Artículo 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como Poder legítimo del Estado, desde el momento en que el Presidente no hubiere cumplido, dentro de plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Artículo 60. El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las leyes.

Artículo 61. El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en

Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Artículo 62. El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá:

1.º De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el art. 42.

2.º De los casos a que se refiere el art. 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.

3.º De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4.º De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.

Artículo 63. El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Artículo 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Artículo 65. Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Artículo 66. El pueblo podrá atraer a su decisión mediante «referéndum» las leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo so-

licite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de Naciones, los Estatutos regionales, ni las leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de ley, siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una ley especial regulará el procedimiento y las garantías del «referéndum» y de la iniciativa popular.

TITULO V

Presidencia de la República

Artículo 67. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica a la Nación.

La ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el período de su magistratura.

Artículo 68. El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de compromisarios igual al de Diputados.

Los compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la ley. Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los compromisarios.

Artículo 69. Sólo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 70. No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos:

a) Los militares en activo o en la reserva, ni los retirados que no lleven diez años, cuando menos, en dicha situación.

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.

c) Los miembros de las familias reinantes o ex reinantes de cualquier país, sea cual fuere el grado de parentesco que les una con el Jefe de las mismas.

Artículo 71. El mandato del Presidente de la República durará seis años.

El Presidente de la República no podrá ser reelegido hasta transcurridos seis años del término de su anterior mandato.

Artículo 72. El Presidente de la República prometerá ante las Cortes, solemnemente reunidas, fidelidad a la República y a la Constitución.

Prestada esta promesa se considerará iniciado el nuevo período presidencial.

Artículo 73. La elección de nuevo Presidente de la República se celebrará treinta días antes de la expiración del mandato presidencial.

Artículo 74. En caso de impedimento temporal o ausencia del Presidente de la República, le sustituirá en sus funciones el de las Cortes, quien será sustituido en las suyas por el Vicepresidente del Congreso.

Del mismo modo, el Presidente del Parlamento asumirá las funciones de la Presidencia de la República, si ésta quedara vacante; en tal caso será convocada la elección de nuevo Presidente en el plazo improrrogable de ocho días, conforme a lo establecido en el artículo 68, y se celebra-

rá dentro de los treinta siguientes a la convocatoria.

A los exclusivos efectos de la elección de Presidente de la República, las Cortes, aun estando disueltas, conservan sus poderes.

Artículo 75. El Presidente de la República nombrará y separará libremente al Presidente del Gobierno, y, a propuesta de éste, a los Ministros. Habrá de separarlos necesariamente en el caso de que las Cortes les negaren de modo expreso su confianza.

Artículo 76. Corresponde también al Presidente de la República:

a) Declarar la guerra, conforme a los requisitos del artículo siguiente, y firmar la paz.

b) Conferir los empleos civiles y militares y expedir los títulos profesionales, de acuerdo con las leyes y los reglamentos.

c) Autorizar con su firma los decretos, refrendados por el Ministro correspondiente, previo acuerdo del Gobierno, pudiendo el Presidente acordar que los proyectos de decreto se sometan a las Cortes, si creyere que se oponen a alguna de las leyes vigentes.

d) Ordenar las medidas urgentes que exija la defensa de la integridad o la seguridad de la Nación, dando inmediata cuenta a las Cortes.

e) Negociar, firmar y ratificar los Tratados y Convenios internacionales sobre cualquier materia y vigilar su cumplimiento en todo el territorio nacional.

Los Tratados de carácter político, los de comercio, los que supongan gravamen para la Hacienda pública o individualmente para los ciudadanos españoles y, en general todos aquellos que exijan para su ejecución medidas de orden legislativo, sólo obligarán a la Nación si han sido aprobados por las Cortes.

Los proyectos de Convenio de la organización internacional del Trabajo serán sometidos a las Cortes en el plazo de un año, y en caso de circunstancias excepcionales, de dieciocho meses, a partir de la clausura de la Conferencia en que hayan sido adoptados. Una vez aprobados por el Parlamento, el Presidente de la República suscribirá la ratificación, que será comunicada, para su registro a la Sociedad de Naciones.

Los demás Tratados y Convenios internacionales ratificados por España, también deberán ser registrados en la Sociedad de Naciones, con arreglo al artículo 18 del Pacto de la Sociedad, a los efectos que en él se previenen.

Los Tratados y Convenios secretos y las cláusulas secretas de cualquier Tratado o Convenio no obligarán a la Nación.

Artículo 77. El Presidente de la República no podrá firmar declaración alguna de guerra sino en las condiciones prescritas en el Pacto de la Sociedad de las Naciones, y sólo una vez agotados aquellos medios defensivos que no tengan carácter bélico y los procedimientos judiciales o de conciliación y arbitraje establecidos en los Convenios internacionales de que España fuere parte, registrados en la Sociedad de las Naciones.

Cumplidos los anteriores requisitos, el Presidente de la República habrá de estar autorizado por una

ley para firmar la declaración de guerra.

Artículo 78. El Presidente de la República no podrá cursar el aviso de que España se retira de la Sociedad de las Naciones sino anunciándolo con la antelación que exige el Pacto de esa Sociedad, y mediante previa autorización de las Cortes, consignada en una ley especial, votada por mayoría absoluta.

Artículo 79. El Presidente de la República, a propuesta del Gobierno expedirá los decretos, reglamentos e instrucciones necesarios para la ejecución de las leyes.

Artículo 80. Cuando no se halle reunido el Congreso, el Presidente, a propuesta y por acuerdo unánime del Gobierno y con la aprobación de los dos tercios de la Diputación permanente, podrá estatuir por decreto sobre materias reservadas a la competencia de las Cortes, en los casos excepcionales que requieran urgente decisión, o cuando lo demande la defensa de la República.

Los decretos así dictados tendrán sólo carácter provisional, y su vigencia estará limitada al tiempo que tarde el Congreso en resolver o legislar sobre la materia.

Artículo 81. El Presidente de la República podrá convocar el Congreso con carácter extraordinario siempre que lo estime oportuno.

Podrá suspender las sesiones ordinarias del Congreso en cada legislatura sólo por un mes en el primer período y por quince días en el segundo, siempre que no deje de cumplirse lo preceptuado en el art. 58.

El Presidente podrá disolver las Cortes hasta dos veces como máximo durante su mandato cuando lo estime necesario, sujetándose a las siguientes condiciones:

a) Por decreto motivado.

b) Acompañando al decreto de disolución la convocatoria de las nuevas elecciones para el plazo máximo de sesenta días.

En el caso de segunda disolución, el primer acto de las nuevas Cortes será examinar y resolver sobre la necesidad del decreto de disolución de las anteriores. El voto desfavorable de la mayoría absoluta de las Cortes llevará aneja la destitución del Presidente.

Artículo 82. El Presidente podrá ser destituido antes de que expire su mandato.

La iniciativa de destitución se tomará a propuesta de las tres quintas partes de los miembros que compongan el Congreso, y desde este instante el Presidente no podrá ejercer sus funciones.

En el plazo de ocho días se convocará la elección de compromisarios en la forma prevenida para la elección de Presidente. Los compromisarios reunidos con las Cortes decidirán por mayoría absoluta sobre la propuesta de éstas.

Si la Asamblea votare contra la destitución, quedará disuelto el Congreso. En caso contrario, esta misma Asamblea elegirá el nuevo Presidente.

Artículo 83. El Presidente promulgará las leyes sancionadas por el Congreso, dentro del plazo de quince días, contados desde aquel en que la sanción le hubiere sido oficialmente comunicada.

Si la ley se declara urgente por las dos terceras partes de los votos emitidos por el Congreso, el Presidente procederá a su inmediata promulgación.

Antes de promulgar las leyes no declaradas urgentes, el Presidente podrá pedir al Congreso, en mensa-

je razonado, que las someta a nueva deliberación. Si volvieren a ser aprobadas por una mayoría de dos tercios de votantes, el Presidente quedará obligado a promulgarlas.

Artículo 84. Serán nulos y sin fuerza alguna de obligar los actos y mandatos del Presidente que no estén refrendados por un Ministro.

La ejecución de dichos mandatos implicará responsabilidad penal.

Los Ministros que refrenden actos o mandatos del Presidente de la República asumen la plena responsabilidad política y civil y participan de la criminal que de ellos pueda derivarse.

Artículo 85. El Presidente de la República es criminalmente responsable de la infracción delictiva de sus obligaciones constitucionales.

El Congreso, por acuerdo de las tres quintas partes de la totalidad de sus miembros, decidirá si procede acusar al Presidente de la República ante el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Mantenido la acusación por el Congreso, el Tribunal resolverá si la admite o no. En caso afirmativo, el Presidente quedará, desde luego, destituido, procediéndose a nueva elección, y la causa seguirá sus trámites.

Si la acusación no fuese admitida, el Congreso quedará disuelto y se procederá a nueva convocatoria.

Una ley de carácter constitucional determinará el procedimiento para exigir la responsabilidad criminal del Presidente de la República.

TITULO VI

Gobierno

Artículo 86. El Presidente del Consejo y los Ministros constituyen el Gobierno.

Artículo 87. El Presidente del Consejo de Ministros dirige y representa la política general del Gobierno. Le afectan las mismas incompatibilidades establecidas en el art. 70 para el Presidente de la República.

A los Ministros corresponde la alta dirección y gestión de los servicios públicos asignados a los diferentes Departamentos ministeriales.

Artículo 88. El Presidente de la República, a propuesta del Presidente del Consejo, podrá nombrar uno o más Ministros sin cartera.

Artículo 89. Los miembros del Gobierno tendrán la dotación que determinen las Cortes. Mientras ejerzan sus funciones, no podrán desempeñar profesión alguna, ni intervenir directa o indirectamente en la dirección o gestión de ninguna empresa ni asociación privada.

Artículo 90. Corresponde al Consejo de Ministros, principalmente, elaborar los proyectos de ley que haya de someter al Parlamento; dictar decretos; ejercer la potestad reglamentaria, y deliberar sobre todos los asuntos de interés público.

Artículo 91. Los miembros del Consejo responden ante el Congreso: solidariamente de la política del Gobierno, e individualmente de su propia gestión ministerial.

Artículo 92. El Presidente del Consejo y los Ministros son, también, individualmente responsables, en el orden civil y en el criminal, por las infracciones de la Constitución y de las leyes.

En caso de delito, el Congreso ejercerá la acusación ante el Tribunal de Garantías Constitucionales en la forma que la ley determine.

Artículo 93. Una ley especial regulará la creación y el funcionamiento de los órganos asesores y de

ordenación económica de la Administración, del Gobierno y de las Cortes.

Entre estos organismos figurará un Cuerpo consultivo supremo de la República en asuntos de Gobierno y Administración, cuya composición, atribuciones y funcionamiento serán regulados por dicha ley.

TITULO VII

Justicia

Artículo 94. La justicia se Administra en nombre del Estado.

La República asegurará a los litigantes económicamente necesitados la gratuidad de la Justicia.

Los jueces son independientes en su función. Sólo están sometidos a la ley.

Artículo 95. La Administración de Justicia comprenderá todas las jurisdicciones existentes, que serán reguladas por las leyes.

La jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de todos los Institutos armados.

No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público.

Quedan abolidos todos los Tribunales de honor, tanto civiles como militares.

Artículo 96. El Presidente del Tribunal Supremo será designado por el Jefe del Estado, a propuesta de una Asamblea constituida en la forma que determine la ley.

El cargo de Presidente del Tribunal Supremo sólo requerirá: ser español, mayor de cuarenta años y licenciado en Derecho.

Se comprenderán las incapacidades e incompatibilidades establecidas para los demás funcionarios judiciales.

El ejercicio de su magistratura durará diez años.

Artículo 97. El presidente del Tribunal Supremo tendrá, además de sus facultades propias, las siguientes:

a) Preparar y proponer al Ministro y a la Comisión Parlamentaria de Justicia, leyes de reforma judicial y de los Códigos de procedimiento.

b) Proponer al Ministro, de acuerdo con la Sala de gobierno y los asesores jurídicos que la ley designe, entre elementos que no ejerzan la Abogacía, los ascensos y traslados de jueces, magistrados y funcionarios fiscales.

El presidente del Tribunal Supremo y el Fiscal general de la República estarán agregados, de modo permanente, con voz y voto, a la Comisión Parlamentaria de Justicia, sin que ello implique asiento en la Cámara.

Artículo 98. Los jueces y magistrados no podrán ser jubilados, separados ni suspendidos en sus funciones, ni trasladados de sus puestos si no con sujeción a las leyes, que contendrán las garantías necesarias para que sea efectiva la independencia de los Tribunales.

Artículo 99. La responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces, magistrados y fiscales en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo con intervención de un Jurado especial, cuya designación, capacidad e independencia regulará la ley. Se exceptúa la responsabilidad civil y criminal de los jueces y fiscales municipales que no pertenezcan a la carrera judicial.

La responsabilidad criminal del presidente y los magistrados del Tribunal Supremo y del Fiscal de la República será exigida por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 100. Cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo 101. La ley establecerá recursos contra la ilegalidad de los actos o disposiciones emanadas de la Administración en el ejercicio de su potestad reglamentaria, y contra los actos discrecionales de la misma constitutivos de exceso o desviación de poder.

Artículo 102. Las amnistías sólo podrán ser acordadas por el Parlamento. No se concederán indultos generales. El Tribunal Supremo otorgará los individuales a propuesta del sentenciador, del fiscal, de la Junta de Prisiones o a petición de parte.

En los delitos de extrema gravedad podrá indultar el Presidente de la República, previo informe del Tribunal Supremo y a propuesta del Gobierno responsable.

Artículo 103. El pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial.

Artículo 104. El Ministerio Fiscal velará por el exacto cumplimiento de las leyes y por el interés social.

Constituirá un solo Cuerpo y tendrá las mismas garantías de independencia que la Administración de Justicia.

Artículo 105. La ley organizará Tribunales de urgencia para hacer efectivo el derecho de amparo de las garantías individuales.

Artículo 106. Todo español tiene derecho a ser indemnizado de los perjuicios que se le irroguen por error judicial o delito de los funcionarios judiciales en el ejercicio de sus cargos, conforme determinen las leyes.

El Estado será subsidiariamente responsable de estas indemnizaciones.

TITULO VIII

Hacienda pública

Artículo 107. La formación del proyecto de Presupuestos corresponde al Gobierno; su aprobación a las Cortes. El Gobierno presentará a éstas, en la primera quincena de octubre de cada año, el proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico siguiente.

La vigencia del Presupuesto será de un año.

Si no pudiera ser votado antes del primer día del año económico siguiente, se prorrogará por trimestres la vigencia del último Presupuesto, sin que éstas prórrogas puedan exceder de cuatro.

Artículo 108. Las Cortes no podrán presentar enmienda sobre aumento de créditos a ningún artículo ni capítulo del proyecto de Presupuestos, a no ser con la firma de la décima parte de sus miembros. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 109. Para cada año económico no podrá haber sino un solo Presupuesto y en él serán incluidos, tanto en ingresos como en gastos, los de carácter ordinario.

En caso de necesidad perentoria, a juicio de la mayoría absoluta del Congreso, podrá autorizarse un Presupuesto extraordinario.

Las cuentas del Estado se rendirán anualmente y, censuradas por el Tribunal de Cuentas de la República, éste, sin perjuicio de la efectividad de sus acuerdos, comunicará a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que a su juicio se hubiere incurrido.

Artículo 110. El Presupuesto general será ejecutivo por el solo voto de las Cortes, y no requerirá, para su vigencia, la promulgación del Jefe del Estado.

Artículo 111. El Presupuesto fijará la Deuda flotante que el Gobierno podrá emitir dentro del año económico y que quedará extinguida durante la vida legal del Presupuesto.

Artículo 112. Salvo lo dispuesto en el artículo anterior, toda ley que autorice al Gobierno para tomar caudales a préstamo, habrá de contener las condiciones de éste, incluso el tipo nominal de interés, y, en su caso, de la amortización de la Deuda.

Las autorizaciones al Gobierno en este respecto se limitarán, cuando así lo estimen oportuno las Cortes, a las condiciones y al tipo de negociación.

Artículo 113. El Presupuesto no podrá contener ninguna autorización que permita al Gobierno sobrepasar en el gasto la cifra absoluta en él consignada, salvo caso de guerra. En consecuencia, no podrán existir los créditos llamados ampliables.

Artículo 114. Los créditos consignados en el estado de gastos representan las cantidades máximas asignadas a cada servicio, que no podrán ser alteradas ni rebasadas por el Gobierno. Por excepción, cuando las Cortes no estuvieren reunidas, podrá el Gobierno conceder, bajo su responsabilidad, créditos o suplementos de crédito para cualquiera de los siguientes casos:

- Guerra o evitación de la misma.
- Perturbaciones graves de orden público o inminente peligro de ellas.
- Calamidades públicas.
- Compromisos internacionales.

Las leyes especiales determinarán la tramitación de estos créditos.

Artículo 115. Nadie estará obligado a pagar contribución que no esté votada por las Cortes o por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

La exacción de contribuciones, impuestos y tasas y la realización de ventas y operaciones de crédito, se entenderán autorizadas con arreglo a las leyes en vigor, pero no podrán exigirse ni realizarse sin su previa autorización en el estado de ingresos del Presupuesto.

No obstante, se entenderán autorizadas las operaciones administrativas previas, ordenadas en las leyes.

Artículo 116. La ley de Presupuestos, cuando se considere necesaria, contendrá solamente las normas aplicables a la ejecución del Presupuesto a que se refiera.

Sus preceptos solo regirán durante la vigencia del Presupuesto mismo.

Artículo 117. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Toda operación que infrinja este precepto será nula y no obligará al